



**CODHEY**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:  
09/2023**

**Expediente:** CODHEY 98/2020.

**Quejosos:** [REDACTED]

**Agraviados:** [REDACTED].

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho de las personas con algún tipo de discapacidad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo del año dos mil veintitrés.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 98/2020**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas [REDACTED], **en agravio propio, de quién en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), y de los menores de edad [REDACTED]**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución

Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes; al Derecho de las Personas con algún tipo de Discapacidad; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán; y,

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “*la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*”

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...*”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante él.

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**PRIMERO.** - En fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, la ciudadana ■■■, realizó una llamada telefónica a personal de este Organismo, señalando lo siguiente: “... el día de hoy veinticinco de febrero del año dos mil veinte, recibió una llamada de la señora ■■■, quien le informa que su padre el señor ■■■, había fallecido, toda vez que al parecer el día veinticuatro de febrero del año en curso, su padre el señor ■■■ y la señora ■■■, junto con los menores ■■■ ... y ■■■. ... la cual sufre hidrocefalia, fueron detenidos al parecer por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, saliendo del hotel (...), el cual se encuentra sobre el malecón de Progreso, Yucatán, y toda vez que su padre falleció en las instalaciones de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, y la señora ■■■, ya fue liberada, por lo que se encuentran denunciando en la Fiscalía General del Estado, el deceso de su padre ya que no se encontraba enfermo al momento que fue detenido y teme que fue por los golpes que recibió por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ...”.

**SEGUNDO.**- Nota periodística publicada el día veintiséis de febrero del año dos mil veinte, en la página electrónica del rotativo denominado “**Diario de Yucatán**”, titulada “**Hombre fallece a bordo de una patrulla de la SSP**”, siendo que en su parte conducente se informó lo siguiente: “ ... La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) informó a través de un escueto comunicado del fallecimiento de una persona del sexo masculino. Según el texto, el deceso ocurrió mientras era trasladado a la cárcel pública en una unidad de la corporación. Los elementos que efectuaron la detención fueron presentados ante la Fiscalía General del Estado (FGE) para las diligencias de ley y deslinde de responsabilidades ...”.

**TERCERO.**- En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, personal de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, se constituyó al domicilio de la ciudadana ■■■, en el que se encontraba la ciudadana ■■■, quienes en uso de la voz manifestaron: “... que se afirman y ratifican de la queja iniciada de oficio por este Organismo, toda vez que señalan que ambas son hijas del ahora ■■■, y desean que se continúe la investigación sobre los hechos ocurridos a su padre quien falleció en días pasados cuando fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no omiten manifestar que al día de hoy por todo lo ocurrido y por todo lo que ha estado saliendo en la prensa, por las declaraciones que han hecho, se sienten amenazadas e intimidadas ya que constantemente circulan por su domicilio vehículos particulares que se quedan observando su casa, que el día de ayer en la marcha que se llevó a cabo en este puerto hubieron al parecer varios policías infiltrados, que reconocieron solamente a un policía estatal, incluso tienen una foto de él, (la cual la presentaran con posterioridad), que han recibido amenazas para que dejen las cosas como están, que dichas amenazas son a través de llamadas telefónicas de números desconocidos,

*que la propia gente de Progreso les ha dicho que hay gente vigilándoles, razón por la cual en estos momentos no se sienten seguros, que si les gustaría y desearían saber qué fue lo que verdaderamente ocurrió con su padre, pero también tienen temor por las represalias que pudieran sufrir por esta investigación, que temen incluso por su vida ...”.*

**CUARTO.-** En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó al predio de la ciudadana ■■■, quien manifestó lo siguiente: “... es mi deseo afirmarme y ratificarme de lo manifestado en la Gestión 192/2020 e interpongo formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día veinticuatro de febrero del año en curso, siendo alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba en compañía de mi pareja que respondía al nombre de ■■■, y de mis dos hijos que responden al nombre de ■■■ Y ■■■... que padece parálisis cerebral e hidrocefalia, saliendo del hotel (...)” ... ubicado en la ... colonia centro de Progreso, Yucatán, cuando pedimos un Uber, lo abordamos, al dar la vuelta el conductor del vehículo, que solo sé responde al nombre ■■■., una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyas placas y número económico no vi, con dos elementos a bordo, del sexo masculino, nos cierra el paso, sin motivo alguno y sin mediar alguna orden, dichos elementos descienden y se van directamente contra ■■■(sic); abren la puerta del vehículo de Uber ... empiezan a forcejear para intentar bajar al ahora occiso, no pudiendo lograr su objetivo, por lo que dichos elementos piden refuerzos, mismos que llegan después de dos minutos aproximadamente y ya para ese entonces sumaban aproximadamente como diez elementos, mismos que sin motivo alguno lo empiezan a golpear en diferentes partes del cuerpo, con los puños, como son la cara, el dorso, brazos y piernas, mientras él se sujetaba del volante del carro, en eso le dicen que se resistiera, por lo que uno de los elementos saca un arma larga y lo encañona en la cabeza, le piden a mi hijo ... que abra la puerta del coche, pero mi hijo se niega por lo que apunta también a mi hijo con el arma larga, ya estando dentro del vehículo uno de los elementos le pasa el brazo a la altura del cuello a ■■■, le asfixió hasta que perdió el conocimiento, pero rápidamente se recuperó como a los 5 segundos, por lo que lo arrastraron y lo bajaron del vehículo, lo suben a una camioneta de la SSP cuyo número y placas de circulación no vi, y se lo llevan con rumbo desconocido. De ahí ya no lo volví a ver, yo continuaba dentro del vehículo uno de los oficiales me ordena descender del vehículo, según para revisarlo, por lo que desciendo del vehículo y escuché que uno de los policías dijo que también a mi lleven detenida porque según yo también sabía (ignoro a que se referían) me suben a una camioneta (distinta de donde subieron al difunto ■■■ en compañía de mis dos hijos ... me quedo esperando dentro de la camioneta de la SSP, con un policía hombre, ya que en ningún momento intervino en mi retención alguna mujer policía. El policía que me custodiaba me dijo que me levantaría la blusa para ver si no tenía algo, me la levantó y al ver que no tenía, me revisa las bolsas de mi short, me despoja de mi celular de la marca Samsung A70, el celular de mi hijo que es un Samsung S7, y mi bulto con dinero, llaves y cargadores de celular, los teléfonos de mi pareja ■■■. De ahí me trasladan a la base pescador sin motivo alguno, sin informarme el motivo del porque me detenían, llegamos a la base pescador de Progreso, Yucatán, pero en ningún momento me ingresan a las celdas o cárcel municipal, me retienen como quince minutos hasta que llega un carropatrulla, me suben al mismo e inmediatamente sube una mujer policía de la SSP, diciéndome que me llevarían a un lugar más seguro por protección, trasladándome a la base central de la SSP en el periférico de

Mérida, Yucatán, al llegar al mencionado lugar vi que en una de las camionetas de la SSP se encontraba todavía con vida ■ a quien vi de lejos, pero no pudimos hablar. De ahí me suben a una oficina, lugar donde espero como media hora sentada en compañía de mis hijos. Me pasan a hablar con una persona vestida de civil (no sé quién es) pero era una persona como de 50 años de edad, alto, de color claro, canoso, con barba y cejas gruesas, de ojos claros, que en ningún momento se identificó, me pregunta la razón de la detención, le narro lo sucedido, me dice que no me preocupe que me pasaría a un lugar más cómodo me llevan a otro cuarto con una cocina y baños, nos llevan comida y agua, lugar donde estuvimos como once horas. En ese lapso siendo aproximadamente las cinco de la mañana, la misma persona que describí con anterioridad, tocó la puerta y me habla para platicar con él, me pregunta si mi pareja ■ tomaba algún medicamento del corazón, respondiéndole que no, indicándome en ese momento que él había fallecido de un infarto. Posteriormente se retiró del lugar, regreso a mi cuarto, por lo que siendo aproximadamente las nueve de la mañana del día 25 de febrero del año en curso, toca la puerta otra persona vestida de civil, alto, delgado, de ojos claros de aproximadamente 38 o 40 años, claro de color, de pelo castaño, mismo quien me indica que yo ya me encontraba libre, que ya podía irme más sin embargo me preguntó que si yo sabía cómo era mi pareja, que a que se dedicaba. En eso me tomaba mi declaración una persona a mano para que yo firmara que mi pareja se había resistido a la detención y por eso los policías usaron la fuerza, a lo que respondí que no era así, y me señaló que, si no lo firmaba, me consignaría a las autoridades, por lo que accedí. De ahí me muestran mis teléfonos celulares para que identifique cuales eran míos, les digo cuales son y me piden los códigos de bloqueo se los doy, se llevan los teléfonos para revisarlos, después de un rato se los entregan a una persona del sexo femenino junto con su bulto, ya aproximadamente como a las diez de la mañana una persona quien dijo ser un psicólogo de esa área me informó que me llevarían hasta la puerta de mi casa, por lo que bajamos a un vehículo blanco con franjas rosadas y azules, una camioneta estatal adelante y una atrás, nos subimos al vehículo mis hijos, yo junto con la muchacha que tenía mis pertenencias y el psicólogo, salimos y estando en carretera le llamaron al psicólogo para que la regresen a la SSP, preguntó porqué y le responden que no saben que sigue la investigación, me suben de nueva cuenta al mismo cuarto donde estuvo en la SSP, que era un cuarto que no tenía ni candado ni llave, siempre estuvo abierto y es que hasta la una de la tarde la misma muchacha me dijo ya vámonos y se comienza el traslado pero sin el psicólogo, solo el chofer, ella y mis hijos, me traen hasta mi casa y en la puerta me hacen firmar donde me entrega mis pertenencias y me entrega mi teléfono, no así los teléfonos de mi pareja que es todo lo que tiene a bien manifestar respecto a los hechos ocurridos el día de su detención ...”.

## EVIDENCIAS

**De entre éstas destacan:**

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a esta Comisión por la ciudadana ■, cuyas

manifestaciones fueron transcritas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

- 2.- Nota periodística publicada en la página electrónica del rotativo denominado “**Diario de Yucatán**”, en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, correspondiente a la noticia titulada “**Hombre fallece a bordo de una patrulla de la SSP**”, misma que fue transcrita en el numeral segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, en la que se hizo constar la entrevista realizada por personal de este Organismo a las ciudadanas ■ y ■, cuyas declaraciones fueron transcritas en el punto tercero de la sección de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, en la que se hizo constar la entrevista realizada por personal de esta Comisión a la ciudadana ■, cuyas afirmaciones fueron transcritas en el numeral cuarto del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 5.- Acuerdo de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, en el que este Organismo, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la adopción de una medida cautelar, consistente en girar instrucciones al personal a su cargo, a fin de abstenerse de realizar todo tipo de actos u omisiones, que puedan atentar contra los derechos humanos de las ciudadanas ■, ■ y ■, así como de los integrantes de su familia, respetando en todo momento sus derechos humanos a la vida, a la salud, a la integridad física, psicológica y emocional, al libre tránsito, salvaguardando el marco de legalidad, seguridad jurídica, integridad y dignidad de las mismas y de sus familias.
- 6.- Oficio número SSP/DJ/8191/2020 de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, a través del cual, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, informó la aceptación de la medida cautelar solicitada por esta Comisión.
- 7.- Oficio de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, mediante el cual, el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, en suplencia del Fiscal General del Estado de Yucatán, informó a este Organismo, que el deceso de la persona que en vida respondió al nombre de ■ (†), se investigaría en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio bajo la Carpeta de Investigación ■.
- 8.- Oficio número SSP/DJ/8731/2020 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado ■, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a esta Comisión el informe que le fue solicitado a dicha dependencia, en el que se consignó: “... *vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe solicitado en los autos de la Gestión ■ ... y relativo a los hechos manifestados en diversas notas periodísticas en las que se señalan una presunta violación de derechos humanos. HECHOS. ÚNICO.- Al efecto tengo a bien informar a usted, que la detención de la persona que en vida llevó*

el nombre de [REDACTED] (sic), así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos de su lamentable fallecimiento y sobre todo las medidas adoptadas para brindarle los primeros auxilios, se encuentra debidamente respaldada en el Informe Policial Homologado número [REDACTED] suscrito por el Policía Tercero [REDACTED], en donde se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivó su detención, encontrándose allí razón suficiente para ser detenido para su posterior traslado a la cárcel pública de esta Secretaría de Seguridad Pública. El ahora difunto, durante su detención, abordaje y acomodamiento en la parte media del asiento posterior de la unidad [REDACTED] no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores como se tiende hacer creer, si no que únicamente se utilizó la fuerza necesaria para su control y aseguramiento dado que antes de ello agredió y derribó al elemento policiaco tercero [REDACTED], motivando con ello su aseguramiento y detención. Es importante resaltar que encontrándose aun en el lugar de los hechos el occiso se desvaneció sobre su lado derecho y al observarse que tenía excesiva baba en la boca y dificultades para respirar los elementos policiacos procedieron a retirarles los candados de seguridad y acomodarlo adecuadamente, tomando estos la decisión de trasladarlo inmediatamente hacia la base pescador ubicada a la entrada del Puerto de Progreso dada su cercanía y porque allí se encontraban paramédicos de esta corporación a cargo de la ambulancia [REDACTED] a quienes previamente se les había alertado, lugar donde fue valorado por la Pol. 3ro. [REDACTED], quien confirmó el lamentable deceso. Finalmente le informo que a la par de la puesta a disposición del Informe Policial Homologado número 2020002752 ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, los cuatro elementos policiacos Policía Tercero [REDACTED], Policía Tercero [REDACTED] (sic), Policía Tercero [REDACTED] y el Policía 2do. [REDACTED] comparecieron espontáneamente y rindieron su declaración ante el propio fiscal investigador. Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policiacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en el artículo 4 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono las pruebas siguientes: **PRIMERA.-** Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado número 2020002752 suscrito por el Policía Tercero [REDACTED]. **SEGUNDA.-** Copia certificada del oficio número SSP/DJ/7587/2020, mediante el cual se puso a disposición del Fiscal Investigador del Ministerio Público el Informe Policial Homologado número 2020002752. **TERCERA.-** Instrumental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **CUARTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la Institución que represento ...”.

**Al referido oficio fue anexada copia certificada de entre otros documentos de los siguientes:**

- a) Informe Policial Homologado número 2020002752 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el C. [REDACTED], Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se asentó: “... siendo las 23:50 hrs. del día de hoy 24 de febrero del año en curso, al encontrarme el suscrito el Policía Segundo [REDACTED], de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad [REDACTED] teniendo como chofer al Pol. 3ro. [REDACTED] y como tripulantes al Pol. 3ro. [REDACTED], y el Pol. 2do. [REDACTED] ... al transitar sobre la (...) de Progreso, Yucatán, nos percatamos de un vehículo ... el cual era conducido en exceso de velocidad por lo que al rebasar a la unidad oficial, pasa a colisionar con un vehículo estacionado, por lo que procedí a dar conocimiento a UMIPOL y le indico al chofer que siguiéramos el vehículo dándole alcance metros más adelante procediendo a solicitarle al conductor por medio de comandos de voz utilizando el altoparlante de mi unidad que se estacionara en el carril derecho haciendo caso omiso y deteniendo su marcha a mitad de la calle (...), al realizar dicha acción descendiendo de mi unidad en conjunto con mis compañeros los Pol. 3ro. [REDACTED], y el Pol 3ro. [REDACTED], los cuales me brindaron seguridad perimetral; así mismo procedo a acercarme al vehículo con la finalidad de entrevistarme con el conductor, pudiéndome percatar que en el interior del vehículo se encontraban en la parte trasera una persona de sexo masculino, una de sexo femenino y dos menores de edad, los cuales ahora sé que se llaman C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] y sus hijos menores de nombres [REDACTED] Y [REDACTED]. (sic); siendo que momentos antes de llegar al lado del conductor, desciendo de la parte trasera del vehículo del lado derecho, la persona de sexo masculino de corpulencia robusta, el cual comienza a vociferar insultos y palabras altisonantes gritándonos “chingan a su madre policías dejen de joder no ven que tenemos prisa” así mismo se me abalanza encima y ambos caemos al suelo forcejeando debido a que esa persona estaba muy violenta, en ese momento mis compañeros que me brindaban seguridad perimetral me apoyan intentando asegurarlo y solicitándole con comandos de voz que se calmara, a lo que esta persona continúa renuente con su comportamiento agresivo por lo que le indico al chofer de mi unidad [REDACTED] que le diera conocimiento a UMIPOL y solicite el apoyo de unidades cercanas; pero junto con mis compañeros logramos someterlo para controlarlo, ya controlándolo con los brazos hacia atrás de su cuerpo utilizando dispositivos de seguridad conocidos como esposas; en ese momento arriban al lugar las unidades [REDACTED] al mando del Sub Oficial [REDACTED] y como chofer el Pol. 2do. [REDACTED] Santamaría; la [REDACTED] al mando del Policía Segundo [REDACTED], como chofer el Pol. 3ero. [REDACTED] y como tripulante el Pol. 3ero. [REDACTED]; y la unidad [REDACTED] al mando del Policía Segundo [REDACTED], como chofer el Pol. 3ero. [REDACTED], y como tripulante el Pol. 3ero. [REDACTED]. Acto seguido y siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 25 de febrero de la misma anualidad procedo a informarle a esta persona que se encuentra formalmente detenido por el motivo antes

*indicado, dándole lectura a los derechos que le asisten ... por lo que acto seguido mis compañeros proceden a abordarlo en la unidad [REDACTED], y aun cuando se resistía a abordar la unidad, logramos abordarlo y dejarlo sentado en la parte media del asiento posterior, quedo bajo la custodia del Pol 3ro. [REDACTED], quien se sentó a su lado izquierdo del asiento trasero del vehículo ... En ese mismo acto, desciende del vehículo ... el conductor del mismo ... el cual manifestó llamarse [REDACTED] ... en ese momento siendo aproximadamente las 00:05 horas del día 25 de febrero del año en curso, escucho un grito de mi compañero el Pol 3ro. [REDACTED], el cual manifestaba que acuda a ver a la persona asegurada toda vez que se pudo percatar que momentos antes se desvanece de lado derecho y que al momento de solicitarle que se levante se pudo observar que tenía excesiva baba en la boca y dificultad para respirar, acto seguido acudí de manera inmediata a verificar lo anteriormente señalado corroborando lo anterior, [REDACTED] le retira las esposas y lo ayudamos a sentarse, por lo que debido a la situación y a la gravedad del asunto a efecto de salvaguardar su vida e integridad optamos por trasladar a [REDACTED] en la unidad en la que se encontraba a bordo siendo esta la [REDACTED] a la base pescador de esta Secretaría ubicada a la entrada del puerto de Progreso, ya que ahí se encontraban paramédicos de la corporación y podrían brindarle ayuda. No omito manifestar que durante lo anterior se aproximó al lugar un vehículo ... quien su conductor que ahora sé responde al nombre de [REDACTED]. descendió con la finalidad de verificar la intervención policial ... Al retirarnos del lugar di aviso a base pescador para que avisaran a los paramédicos ... el chofer de la unidad en la que nos trasladamos encendió los códigos (luces), las sirenas y para abrirse paso al tráfico accionaba el sonido de "pato", de hecho con las precauciones debidas se pasó unos semáforos en luz roja para poder llegar a base pescador, nos dirigimos por la vía más rápida e incluso en sentido contrario debido a que había tráfico por el carnaval que había en Progreso y la ruta más rápida fue dirigimos hacia la calle 56 dirigiéndonos a la calle 29, luego hacia la calle 72, llegamos a la calle 31 luego a la calle 80, y en sentido contrario circulamos hasta la calle 82, luego nos dirigimos hacia la gasolinera que tuvimos que atravesar y en sentido contrario llegamos hasta la calle 78 hasta llegar a la base pescador, todo esto con las precauciones debidas tardando en llegar en aproximadamente en 10 minutos, y como ya se había avisado a los paramédicos de inmediato fue valorado por la Pol. 3ro. [REDACTED] quien se encontraba de base al mando de la ambulancia [REDACTED], la cual al realizar sus labores correspondientes de primeros auxilios manipuló el cuerpo del detenido y dejándolo recostado me informa que dicha persona no presentaba signos vitales, por tal motivo procedí a dar conocimiento al Suboficial [REDACTED] y este a su vez a la UMIPOL ... Cabe señalar que ... el Sub Of. [REDACTED] y el chofer el Pol. 2do. [REDACTED] del traslado a la UNIPREV de esta Secretaría a la C. [REDACTED] y a sus hijos menores de nombres [REDACTED] Y [REDACTED]. (sic) ...".*

- 9.- Correo electrónico de fecha once de marzo del año dos mil veinte, a través del cual, la Licenciada [REDACTED], Visitadora Adjunta en la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a Institución, una queja presentada ante dicho organismo autónomo el día nueve del propio mes y año, en agravio de quién en vida

respondió al nombre de ■■■ (■■), así como de las ciudadanas ■■■, ■■■ y ■■■, relativa entre otras cuestiones, debido a que la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio con sede en Mérida, Yucatán, no había permitido a las citadas ciudadanas el acceso a la Carpeta de Investigación ■■■/■■■/■■■ ventilada en la referida Unidad; además que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, estaba acosando e intimidando a las mencionadas agraviadas.

- 10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, en la que se hizo constar lo siguiente: “... **con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de investigación, procedo a hacer una inspección ocular en la confluencia de la calle 37 por 88 y 90 del centro de la ciudad de Progreso, Yucatán, lo anterior con la finalidad de verificar el presunto paso constante de las unidades policíacas estatales y municipales, toda vez que de acuerdo al asunto que nos atañe, esta Comisión tiene conocimiento por dicho de la parte agraviada y sus presuntos representantes, que se encuentran hostigados por los elementos policíacos estatales y municipales, es por tal razón que me encuentro observando la vialidad en la calle 37 por 88 y 90 del centro de esta ciudad de Progreso, Yucatán; acto seguido puedo observar que después de llevar aquí aproximadamente 15 minutos, siendo las 10: 20 a.m., los únicos vehículos que han transitado son particulares, y un camión de pasaje, hasta el momento, por lo anterior procedo a caminar a la calle 88 por 37 y 35 del mismo centro, pudiendo observar que se encuentra con tranquilidad, en esos momentos observo que una unidad policíaca del Municipio circula de Oriente al poniente, sobre la calle 35, sin detenerse, siendo hasta el momento la única unidad policíaca que he observado, procedo a quedarme otros quince minutos observando el paso vehicular siendo este tranquilo y sin presencia policíaca, por lo que procedo a regresar a la confluencia de la calle 37 por 88 y 90, para verificar si hay algún indicio de presencia de unidades policíacas, en donde estoy por otros quince minutos más, y siendo las once horas del mismo día procedo a retirarme, observando que de (sic) solo dos unidades policíacas municipales circularon, la primera sobre la calle 35 y la otra se pudo observar a la lejanía de la calle 92 por 37, en ningún momento se pudo constatar el paso de la policía o de alguna unidad ...”.**
- 11.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, en la que se consignó lo siguiente: “... **procedo a apersonarme en la dirección señalada por la quejosa como su domicilio para oír y recibir notificaciones ... el motivo fundamental se debe a investigar si los elementos policíacos continúan con el presunto hostigamiento; acto seguido procedo a apersonarme al domicilio antes señalado, haciendo constar que en la puerta del mismo se encontraba una persona ... sentada en una silla ... procedo a identificarme ... preguntándole si ese era el predio de la familia ■■■, acto seguido ... me indica que efectivamente ahí es la casa de su familia, y se identifica como ■■■; acto seguido y al darme cuenta que es la quejosa en persona, le indico que el motivo de mi visita es para corroborar si los elementos policíacos han tenido acercamiento de hostigamiento hacia su persona y de su familia; siendo que la**

*citada quejosa me indica que las unidades policíacas pasan en la puerta de su casa o en determinado momento se quedan en la esquina de su casa como esperando a alguien, y de las personas que visitan su casa por amistad, son perseguidas por las unidades policíacas estatales, sin embargo, no han hecho contacto directo con ella o algún miembro de su familia; acto seguido la que suscribe le indica que en este momento puede aportar los nombres de las personas a las cuales han seguido los elementos estatales, así como testigos que comprueben su dicho como testigos que pueda acreditar el paso constante de las unidades policíacas, ante la solicitud la citada quejosa indicó que sus vecinos no creen que quieran aportar su dicho, ya que tienen temor a represalias; ante esta situación solicité el permiso de la quejosa para tomar las placas fotográficas de su predio y de la calle, siendo que después de lo anterior procedí a retirarme y continuar con mi investigación, por lo que cruce la calle y pude percatarme que el vecino de la señora [REDACTED], se encontraba en la puerta de su casa, por lo que me dirigí a él ... acto seguido le hice de su conocimiento que me encontraba haciendo una investigación en relación a un supuesto hostigamiento por parte de la policía hacia sus vecinos, por lo cual le solicité que si en determinado momento él había visto si las unidades policíacas constantemente pasaban o si habían tenido algún acercamiento con sus vecinos ... en virtud de lo anterior ... me indicó que él hasta el momento no ha visto que la policía se detenga enfrente de su casa con sus vecinos, y que es verdad que pasan por la calle, pero como todas las unidades pasan por las calles de Progreso, haciendo vigilancia, por lo que es normal, así que él no lo ve sospechoso, además que de ser que los vecinos hubieran tenido problemas, se hubiese enterado ya que su esposa se lleva con todos los vecinos de su cuadra y le hubiera comentado ... procedo a agradecerle la información proporcionada, y me retiro del lugar ...”.*

- 12.- Oficio número FGE/DJ/D.H./960-2020, de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, mediante el cual, el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió el informe de colaboración solicitado, a través del cual, remitió el Protocolo de Necropsia practicado en la persona de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]; así como señaló fecha y hora para la revisión de la Carpeta de Investigación número [REDACTED], iniciada con motivo del fallecimiento del referido agraviado.

**Al referido oficio fue anexado entre otros el documento siguiente:**

- a) Copia cotejada del oficio número 2919/FGE/ICF/SMF/2020, relativo al Protocolo de Necropsia realizado en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, por el Doctor [REDACTED], Perito Médico Forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la persona del agraviado que en vida respondió al nombre de [REDACTED] en el que asentó: “... *El que suscribe, [REDACTED] Perito Médico Forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos; bajo juramento de decir verdad ... hago constar que, siendo las 05:00 horas del día 25 del mes de Febrero del año 2020, me apersoné a la sala de autopsias ... habiendo informado al Ministerio Público, se procedió a efectuar la necropsia médico legal.*

Eliminado: Diez Reclones. Fundamento Legal. Artículo 112. Fracción I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** ... “Solicito a usted se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal médico forense a su departamento, se constituyan a la calle ■ entre ■, ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■, Yucatán, lugar donde se reportó el cadáver de una persona del sexo masculino identificado con el nombre de ■, para el efecto de una vez llevadas a cabo todas y cada una de las diligencias en el referido lugar por los peritos en la materia, personal a su digno cargo realicen el correspondiente levantamiento de dicho cadáver y una vez hecho lo anterior se sirvan trasladarlo a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que personal del departamento a su cargo, le practique la necropsia de ley y rindan a la brevedad posible el Protocolo de Necropsia ... **ANTECEDENTES Y LUGAR DE LEVANTAMIENTO:** Me apersono a la calle ■ entre ■, ■■■■■■■■■■, Progreso, Yucatán, lugar que encuentro acordonado bajo resguardo de la policía estatal, policía estatal de investigación, ministerio público y personal de criminalística. Sitio donde se lleva a cabo el levantamiento del cadáver de ■, que se encuentra en el interior en la parte posterior de una patrulla de la policía estatal, el día 25 de febrero de 2020 a las 03:57 horas. Iniciándose la cadena de custodia así como continuidad a la misma. **DATOS DEL CADÁVER EN ESTUDIO:** Nombre del cadáver: ■ ... **CRONOTANATODIAGNÓSTICO AL MOMENTO DEL LEVANTAMIENTO:** De dos a cuatro horas con respecto a la hora del levantamiento ... **Signos y hallazgos externos:** Congestión y rubicundez en cara; se observa puntilleo hemorrágico en ambos ojos, cianosis peribucal y en lechos ungueales. Se observa salida de secreción por ambas fosas nasales y cavidad bucal ... **Fecha y Hora de Levantamiento de Cadáver:** 25/02/2020 a las 03:57 horas. **LESIONES AL EXTERIOR CABEZA y CARA:** Cráneo normocéfalo, excoriación y equimosis de color rojo ubicada en la región frontal a la derecha de la línea media que mide seis centímetros por un centímetro, excoriación y equimosis de color rojo en la región frontal a la izquierda de la línea media que mide dos centímetros por un centímetro, múltiples excoriaciones y equimosis de color rojo ubicadas en la región temporal izquierda. Pabellones auriculares sin huella de lesiones. Las lesiones antes descritas tienen características antemortem ... **ABDOMEN:** Equimosis roja ubicada en el flanco derecho del abdomen que mide cuatro centímetros por un centímetro de diámetro. Las lesiones antes descritas tienen características antemortem ... **EXTREMIDADES SUPERIORES:** Excoriación y equimosis de color rojo ubicada en el brazo y antebrazo izquierdo en su cara externa tercio medio, excoriaciones y equimosis de color rojo en brazo y antebrazo derecho. Las lesiones antes descritas tienen características antemortem. **EXTREMIDADES INFERIORES:** Excoriación y equimosis de color rojo ubicada en la rodilla izquierda que mide dos centímetros por uno punto cinco, excoriaciones puntiformes en la pierna derecha en su cara externa tercio medio, excoriación vertical ubicada en la pierna izquierda en su cara externa tercio medio. Las lesiones antes descritas tienen características antemortem. **APERTURA DE CAVIDADES:** 06:00 horas. **CRÁNEO:** Mediante corte bimaistoideo y aplicando la técnica de colgajo anterior y posterior de piel cabelluda, se observa tejido celular subcutáneo con escasos infiltrados, se observa aponeurosis

*epicraneal íntegra; se disecan los músculos temporales, observándose congestivos y sin huellas de lesiones; se observa el pericráneo sin datos de fractura. Mediante corte circular, se procede a retirar la calota craneana, encontrando meninges íntegras, se inciden y se expone la masa encefálica, encontrándose congestiva en ambos hemisferios con edema de circunvoluciones; se retira la masa encefálica, encontrando contenido hemático hiperfluido (sangre diluida), se observa el polígono de Willis íntegro en su anatomía, se disecan ambos hemisferios cerebrales, encontrándose puntillero hemorrágico en la sustancia blanca, ventrículos de aspecto anatómico normal; el cerebelo de aspecto anatómico normal. No se observan trazos de fracturas en base del cráneo anterior, medio y posterior ...*

**CUELLO:** Mediante corte lineal se procede a disecar tejido celular subcutáneo, músculos del cuello sin alteraciones. Se observan vasos yugulares sin alteraciones. Tráquea central, sin datos de lesiones en su luz se observa líquido de color amarillo y escasos restos de alimento similar al encontrado en fosas nasales, y cavidad oral, con hongo de espuma en su luz, el cual es más evidente al realizar presión gentil sobre el parénquima pulmonar. Esófago con capa externa rosada, lisa y brillante, con infiltrados, se observa la luz húmeda con contenido similar al encontrado en estómago, fosas nasales, cavidad oral y tráquea. Hioides íntegro en su anatomía.

**TÓRAX ANTERIOR:** Por continuación de incisión longitudinal media se procede a disecar por planos el tórax; el tejido celular subcutáneo, sin huella de lesiones, se observan músculos superficiales y profundos sin huellas de lesiones.

**PULMÓN DERECHO:** Se observa de coloración violáceo, con presencia de **petequias subpleurales (Paltauf)**, con edema, sin huella de lesiones, al corte del lóbulo superior encontrándose abundante contenido hemático hiperfluido (sangre diluida) y líquido de color amarillo. Cavidad pleural sin contenido en su interior.

**PULMON IZQUIERDO:** Se observa de coloración violáceo, con presencia de **petequias subpleurales (Paltauf)**, con edema, sin huella de lesiones, al corte del lóbulo superior encontrándose abundante contenido hemático hiperfluido (sangre diluida) y líquido de color amarillo. Cavidad pleural sin contenido en su interior.

**CORAZÓN:** Pericardio íntegro, víscera cardíaca aumentada de tamaño con abundante contenido graso, infiltrados subepicardicos (Tardieu) sin zonas de isquemia ni huellas de lesiones, al corte se observa dilatado con escaso contenido hemático hiperfluido (sangre diluida).

**ABDOMEN:** Por continuación de la incisión en la línea media anterior se diseca tejido celular subcutáneo, encontrando sin huella de lesiones, músculos sin lesiones.

**DIAFRAGMA:** Sin huellas de lesiones.

**PERITONEO Y CAVIDADES:** Sin huellas de lesiones.

**EPIPLONES Y MESENTERIO:** Sin huellas de lesiones ...

**HÍGADO Y VESÍCULA BILIAR:** Sin huellas de lesiones.

**BAZO:** Sin huellas de lesiones.

**PÁNCREAS:** Sin huellas de lesiones.

**ESTÓMAGO Y SU CONTENIDO:** Al corte de la mucosa gástrica se observa abundante contenido líquido de color amarillo y abundantes restos de alimentos, con características similares al encontrado en fosas nasales, cavidad oral, tráquea y esófago.

**RIÑÓN DERECHO E IZQUIERDO:** Retroperitoneal y sin huella de lesiones.

**INTESTINO DELGADO:** Sin huellas de lesiones.

**INTESTINO GRUESO:** Sin huellas de lesiones.

**VEJIGA:** Sin huellas de lesiones. Hora de finalización de necropsia: 08:00 horas.

**CONCLUSIÓN:** Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley realizado en el cadáver de ■■■: **1. El cuerpo presentó un tiempo de fallecido aproximado de dos a cuatro horas con respecto a la hora del levantamiento. 2. La causa de muerte fue: asfixia mecánica por oclusión de vía aérea (Broncoaspiración) ...”.**

- 13.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número H1/03/2020, entre las que destacan: “... **II.- El día 25 de febrero del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Ángel Alfonso Guerra Lugo, de lo cual manifestó lo siguiente: ... El día de ayer 24 veinticuatro del mes de febrero del año en curso, alrededor de las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, me encontraba realizando mis funciones de vigilancia fungiendo como chofer de la unidad ■■■■, llevando a bordo a mis compañeros ■■■■ ■■■■ quien es responsable de la unidad y como tripulantes a ■■■■ ■■■■ y ■■■■ ... por lo que al estar transitando sobre la calle 21 veintiuno entre 54 cincuenta y cuatro y 56 cincuenta y seis de la colonia Ismael García de Progreso, Yucatán, nos percatamos de un vehículo ... el cual era conducido a exceso de velocidad sobre la calle 21 veintiuno con dirección al centro de Progreso, Yucatán, por lo que al rebasar a la unidad oficial vi que pasó a colisionar con un vehículo estacionado por lo que mi compañero ■■■■ ■■■■ procede a dar conocimiento de UMIPOL y me indica que proceda a seguir a dicho vehículo, el cual dobla hacia la izquierda en la calle 56 cincuenta y seis y le dimos alcance metros más adelante procediendo a solicitarle al conductor por medio de comandos de voz utilizando el altoparlante que se estacionara en el carril derecho, haciendo caso omiso y deteniendo su marcha a mitad de la calle 56 cincuenta y seis por 25 veinticinco siempre de la colonia Ismael García, de Progreso, Yucatán, por lo que de igual forma detengo la marcha de la unidad oficial a unos metros de distancia detrás de ese vehículo, descienden de la unidad oficial el responsable ■■■■ y los tripulantes ■■■■ ■■■■ y ■■■■, estos dos últimos nombrados brindaban seguridad perimetral al responsable de la unidad, quien comienza a acercarse al vehículo con la finalidad de entrevistarse con su conductor, yo me quedé a bordo de la unidad y pude ver la silueta de 3 tres personas se encontraban en la parte posterior de vehículo ... antes que mi compañero ■■■■ ■■■■, llegara al vehículo, vi que del lado derecho de la parte trasera del vehículo, desciende una persona de sexo masculino de corpulencia robusta que vestía una playera de color azul y un short de color azul, quien con insultos y palabras altisonantes gritaba: “chingan a su madre policías dejen de joder no ven que tenemos prisa” y veo que dicho sujeto se abalanza contra mi compañero ■■■■ ■■■■ derribándolo y ambos caen al suelo forcejeando, en ese momento los compañeros**

que brindaban seguridad perimetral intentan asegurar al sujeto a la vez que mediante comandos de voz se le solicitaba que se calmara, y debido a que dicho sujeto no se calmaba y seguía forcejeando, mi compañero [REDACTED] me indica que diera conocimiento a UMIPOL y solicité el apoyo de unidades cercanas lo cual realicé vía radiofrecuencia, llegando de apoyo las unidades [REDACTED] al mando del Sub Oficial [REDACTED] y quien tenía como chofer al compañero [REDACTED]; también llega la unidad [REDACTED] al mando del compañero [REDACTED], quien llevaba como chofer a [REDACTED] y como tripulante a [REDACTED] y también llega la unidad [REDACTED] al mando del policía [REDACTED], como chofer [REDACTED] y como tripulante [REDACTED]; a pesar que llegó el apoyo de otros elementos, mis compañeros ya habían asegurado a dicha persona a quien tuvieron que someter debido a que forcejeaba agresivamente, lograron sostenerlo de ambos brazos y controlarlo con los brazos detrás de su cuerpo, así como también utilizaron dispositivos de seguridad conocidos como esposas; acto seguido, debido a que la persona detenida ya estaba cerca de la unidad en la que me encontraba, escuché que mi compañero [REDACTED] le informaron (sic) a dicho sujeto que se encuentra formalmente detenido, manifestando llamarse [REDACTED] y seguidamente mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED] proceden a abordarlo en la unidad [REDACTED] y el detenido seguía forcejeando para no ser abordado pero al abordarlo quedó sentado en la parte media del asiento trasero del vehículo bajo la custodia de mi compañero [REDACTED], quien se sentó en el lado izquierdo del referido asiento trasero ... siendo aproximadamente las 00:05 horas de la mañana del día 25 de febrero del año en curso, escucho un grito de mi compañero [REDACTED] quien le dijo al responsable que acuda a ver a la persona, es decir, a [REDACTED], ya que se había desvanecido, tenía excesiva baba en la boca y dificultad para respirar, en eso volteó a ver al detenido y veo que esta recostado sobre su costado derecho con baba en la boca, rápidamente se acercó al (sic) responsable [REDACTED] y al ver la condición en la que se encontraba la persona detenida, [REDACTED] le retira las esposas y con la ayuda de [REDACTED], lo incorporan para que quedara sentado y por la gravedad que pudo observar me ordena que de inmediato lo trasladáramos hasta la base pescador de esta Secretaría que se encuentra ubicada a la entrada del puerto de Progreso, ya que ahí se encontraba una ambulancia de la corporación y podrían brindarle auxilio inmediato por los paramédicos que se encuentran allí; por lo que [REDACTED] aborda la unidad en el lado del copiloto y [REDACTED] en la parte conocida como la batea de la camioneta, y de inmediato me dirijo a la base pescador ... tardando en llegar aproximadamente 10 diez minutos, al llegar el citado [REDACTED] fue valorado por la paramédico [REDACTED] quien se encontraba de base al mando de la ambulancia [REDACTED], misma que para auxiliarlo manipuló el cuerpo de la persona detenida dejándolo recostado e informa al responsable [REDACTED] que dicha persona no presentaba signos vitales ...". III.- El día 25 de febrero del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública

Eliminado: Veinte Regiones. Fundamento Legal. Artículo 112 Fracción I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

del Estado [REDACTED], de lo cual manifestó lo siguiente: ... el día de ayer 24 veinticuatro del mes de febrero del año en curso, siendo alrededor de las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, me encontraba laborando y me encontraba a bordo de la unidad [REDACTED], de la cual era responsable mi compañero [REDACTED], era conducida por [REDACTED] y también iba como tripulante [REDACTED], en ese momento nos encontrábamos realizando rutinas de labor de vigilancia ... por lo que al estar transitando sobre la calle 21 veintiuno entre 54 cincuenta y cuatro y 56 cincuenta y seis de la colonia Ismael García de Progreso, Yucatán, nos percatamos de un vehículo ... el cual era conducido a exceso de velocidad sobre la calle 21 veintiuno, con dirección al centro de Progreso, Yucatán y de forma intempestiva casi choca un vehículo estacionado por lo que mi compañero [REDACTED] procede en ese momento a dar conocimiento a UMIPOL y se le indica al chofer de la unidad que proceda a seguir a dicho vehículo, el cual dobla hacia la izquierda en la calle 56 cincuenta y seis logrando darle alcance metros más adelante, se le indicaba al conductor por medio de comandos de voz utilizando el altoparlante de la unidad que se estacionara en el carril derecho haciendo caso omiso y deteniendo su marcha a mitad de la calle 56 por 25 siempre de la colonia Ismael García de Progreso, Yucatán por lo que el chofer de la unidad detiene la marcha de la unidad oficial y de la misma descendimos el responsable [REDACTED] mi compañero [REDACTED] y yo quedándose a bordo de la unidad oficial el chofer siendo que junto con mi compañero [REDACTED] vamos a brindar seguridad perimetral a [REDACTED] y yo, ya que el responsable de la unidad comienza a acercarse al vehículo con la finalidad de entrevistarse con su conductor desde donde me encontraba alcancé a ver que habían tres personas lo que distingo por las siluetas pero no alcanzó a ver si son hombres o mujeres sino que antes de que mi compañero [REDACTED] llegará al vehículo desciende del asiento trasero del lado derecho del vehículo una persona del sexo masculino de corpulencia robusta quien comienza insultar y a decir palabras altisonantes reclamando el motivo por el cual lo paraban veo que dicho sujeto se abalanza contra [REDACTED] y ambos caen al suelo forcejeando en ese momento yo junto con [REDACTED] intentamos asegurar al sujeto y mediante comandos de voz se le solicitaba que se calmara pero dicho sujeto no se calma y seguía forcejeando violentamente por lo anterior [REDACTED] indica al chofer que no se bajó de la unidad que diera conocimiento a UMIPOL y solicita el apoyo de unidades cercanas y nosotros tuvimos que someter a dicha persona para poder controlarlo, unidades (sic) ya que tenía asegurado aquella persona, acto seguido mi compañero [REDACTED] procede informarle a dicho sujeto que se encuentra formalmente detenido pero no escuché que diga su nombre y seguidamente junto con [REDACTED] lo abordamos a nuestra unidad [REDACTED] prioridad era la persona que custodiaba, aún estamos en el lugar donde habíamos detenido a la persona pero para eso ya eran aproximadamente las 00:05 horas de la mañana del 25 de febrero del año en curso, en eso el detenido se recostó hacia su derecha por lo que le pedí que se sentará bien, sin que me hiciera caso sí fue que escuché que estaba agitado haciendo

**sonidos con la nariz, me incliné para verle el rostro y veo que supo (sic) que estaba llena de babas, por lo que le grito al responsable desde el interior de la unidad y se acerca [REDACTED], le digo que el detenido se había desvanecido y que tenía mucha baba en la boca, lo corrobora el responsable, de inmediato le retiro esposas y logró sentarlo con la ayuda de [REDACTED], nos da la indicación de trasladar al detenido a la base pescador ya que ahí se encontraba una unidad médica (ambulancia), abordan los demás la unidad, es decir el responsable [REDACTED] como copiloto y [REDACTED] en la batea de la camioneta, para seguidamente trasladarnos lo más rápido posible a la base pescador que se ubica en la entrada principal de Progreso, el responsable de la unidad avisa a base pescador que estén pendientes los paramédicos, la verdad yo solo estaba brindándole ayuda al detenido evitando que se vaya a recostar; para llegar rápido, el chofer encendió los códigos (luces), sirenas, y por ratos el sonido de “pato” para abrirse paso, y hasta llegar a unos semáforos se pasó en roja, con precauciones y en cuestión de 10 diez minutos llegamos a base pescador donde la persona fue atendida de inmediato por un paramédico quien manipuló el cuerpo al prestar auxilio y lo dejo recostado e informa al responsable [REDACTED] que dicho detenido no presentaba signos vitales ...”. IV.- El día 25 de febrero del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [REDACTED] de lo cual manifestó lo siguiente: ... Tengo como compañeros el policía segundo [REDACTED], quién es el responsable de la unidad [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, el policía tercero [REDACTED] quien funge como chofer de la unidad y el policía segundo [REDACTED], en eso nos percatamos de que un vehículo... era conducido en exceso de velocidad, siendo que al pasar la unidad oficial dicho vehículo pasa a colisionar con un vehículo estacionado, por lo que mi compañero [REDACTED] procedió a dar conocimiento a UMIPOL, así como también comenzamos a seguir el referido vehículo, dándole alcance unos metros más adelante y siempre mi compañero [REDACTED] y el policía segundo [REDACTED], quedando únicamente en la unidad el chofer [REDACTED] siendo que yo y mi compañero [REDACTED] nos dirigimos al conductor y por su conducta nos dice a mí y a mi compañero [REDACTED], “para que nos detienen tenemos prisa”, junto con mi compañero [REDACTED], motivo por el cual [REDACTED] le indica a [REDACTED] que diera conocimiento UMIPOL, mientras nosotros ya habíamos controlado a esa persona y le informamos que se encuentra detenido por el motivo antes indicado, es entonces que juntamente con [REDACTED] es detenido y conducido hasta nuestra unidad para ser abordado, custodiado por mi compañero [REDACTED] ... en ese momento escucho que mi compañero [REDACTED] le grita a [REDACTED] para que se acerque desde donde me encontraba escucho que le diga que la persona asegurada se había desvanecido, que tenía mucha baba y tenía dificultad para respirar ... yo únicamente me percaté de que el asegurado estaba sentado con la cabeza hacia abajo y mi**

**compañero el conductor fue aprisa con los códigos (luces) encendidos las sirenas y el sonido de pato por ratos para abrirse paso al tránsito vehicular, con precaución se pasó algunas luces rojas de semáforo e incluso tránsito por unas calles en sentido contrario para llegar lo más pronto posible y a pesar del tráfico que había llegamos en aproximadamente 10 diez minutos a base pescador de esta Secretaría de Seguridad Pública ubicada en la entrada del puerto de Progreso y de inmediato la persona detenida fue valorada por la paramédico misma que al realizar los primeros auxilios manipula el cuerpo y lo deja recostado y nos informa que dicha persona había fallecido ... VI.- El día 25 de febrero del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio la ciudadana ■ de lo cual manifestó lo siguiente: ... el pasado día de ayer 24 del mes de febrero del año en curso siendo alrededor de las 15:00 horas me presenté en el Hotel (...) que se ubica en ... Progreso, Yucatán, ... alrededor de las 16:00 dieciséis horas llegó mi pareja ■ y se une al convivio, ya siendo alrededor de las 22:00 horas qué cerraron la piscina del hotel pasamos a la habitación ... y pedimos cena y cenamos dos pizzas entre todos los que nos encontrábamos allí, después mi pareja al igual que yo se acostó a dormir, siendo que se levantó antes que yo y me despertó a eso de las 23:00 veintitrés horas luego nos preparamos para retirarnos ... mediante mi celular solicité un taxi mediante la aplicación ... para que nos lleve a nuestro domicilio, respondiendo a la solicitud un chofer de nombre ■ quien conducía un vehículo ... el chofer del taxi tardó aproximadamente 5 minutos en llegar al hotel y abordamos el mismo mis dos hijos menores de edad y mi pareja, yo y mis hijos en el asiento trasero y mi pareja ■ en el asiento del copiloto y pedimos que nos lleve a nuestro domicilio ... por lo que el chofer dio y siempre sobre la calle 21 tomó dirección como para ir al centro de Progreso, Yucatán, ya que dicha calle es de doble sentido y en la siguiente calle que es la 56 dobló a la izquierda ... una unidad antimotín (camioneta) de color negro con letras y números distintivos de color amarillo lo cual me percaté ya que tenía el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y torretas es decir sus luces de color azul y rojo pero estaban apagadas, en este momento no me pude percatar en el número de la unidad ... se dirigieron al taxi, siendo que uno de los sujetos fue por el lado del conductor y el otro del lado del copiloto ... y le decía mi pareja ■: “bájate, bájate, tú sabes porque” mientras lo golpeaban entre los dos sujetos en todo su cuerpo y mi pareja sólo respondía que él no había hecho nada y que no estaba haciendo nada en ese momento, pero los sujetos insistían en que se bajará ... los sujetos me decían: “cállate pendeja que te va a llevar la verga, no te metas tú sabes bien por qué”, como ven que no pueden bajar a mi pareja lo dejan de golpear si (sic) piden apoyo llegando al lugar alrededor de 6 ■ más de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (camionetas), de las cuales descendieron más elementos ... en una de esas uno de los policías ... le dijo a mi pareja: “ya ■ déjate de mamadas”, enferma y me respondió que ya lo había visto, entonces guarda su arma y mete su mano para abrir la puerta trasera del lado derecho del taxi y luego da la vuelta y abre de la misma forma la puerta trasera izquierda ya con las cuatro puertas abiertas otro elemento entra por el lado del conductor y como mi pareja estaba agarrado del volante este elemento que entra al vehículo le hace una especie**

Eliminado: Dos Regiones, Fundamento Legal, Artículo 112, Fracción I, V, VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

***de llave sujetándolo por el cuello mientras otros policías golpeaban en diversas partes del cuerpo a mi pareja hasta que casi pierde el conocimiento y fue así que lograron bajarlo del taxi y lo suben a una camioneta de las que llegaron de apoyo y apenas lo subieron se retiró la unidad, la unidad que llegó inicialmente seguía atravesada tapando el camino del taxi ... aún seguía en la parte trasera del taxi con mis hijos, los policías revisan a mis hijos, siendo los dos que he mencionado primeramente y los ayudaban los que llegaron de apoyo y a mí me hacen levantar mi blusa para ver si no tenía guardado algo y me quitan pertenencias un bulto con cuatro teléfonos, mis llaves, estuche con mis lentes y dinero, también a mi hija discapacitada la destaparon para revisarla, ya nos iban a dejar ir ... y había abordado de nuevo el taxi, me estaban devolviendo mis cosas y vi que me estaban dando un teléfono celular diferente, les pedía que me dieran las cosas que me quitaron y se alejaron, vi que estaban hablando y luego un elemento ... me dijo que tenía que cooperar que tenían que revisar bien la unidad, para lo cual me pidió que abordará una de las unidades, lo cual hice primero yo y luego subieron a mis hijos conmigo ... Me llevaron a la base que se encuentra en la entrada principal de Progreso ... ahí me dejaron en la camioneta alrededor de 15 quince minutos, pero nunca entre a la base, me quedé todo el tiempo en la calle, luego me pasaron a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, me dijeron que me iban a llevar a un lugar más seguro, que era por protección y fue que me trajeron al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el trayecto iba delante de nosotros otra unidad tipo camioneta, cuando llegamos al edificio se estacionaron ambos vehículos, me bajaron de la unidad en la que me encontraba con mis hijos y pude ver en ese momento que en la camioneta que iba delante de nosotros durante el trayecto de Progreso a Mérida se encontraba mi pareja ■ en la parte trasera de la camioneta, vi que estaba consciente ya que se movía, no pude ver más ya que junto con mis hijos me llevaron a una especie de oficina, para llegar subimos varias escaleras y pasamos muchos departamentos, en dicho oficina me hicieron esperar aproximadamente media hora, para ese momento ya eran como las 02:00 dos horas del día 25 de febrero del año en curso, luego me llevaron a otra oficina más pequeña y me entrevisté con otro elemento, me preguntó que hacía en dicho lugar, le conté lo que me había pasado y me dijo que me iban a llevar a un cuarto más cómodo para que esté con mis hijos, fue que me llevaron a un cuarto que tenía una puerta y en la puerta tenía algo grabado que decía algo de la “Mujer”, había un escritorio, una especie de oficina pequeña y a un costado un cuarto que se accedía por una puerta de madera, ahí había un colchón, un televisor, aire acondicionado, ya que había cosas propias de una cocina, pero el tiempo que estuve ahí siempre estuve vigilada por un elemento mujer y me decían que si necesitaba algo que yo le dijera, alrededor de las 06:00 seis horas el mismo elemento que me interrogó en la madrugada me dijo que tenía que hablar conmigo, me preguntaba si mi pareja ■ padecía de alguna enfermedad, si llevaba algún tratamiento, si era adicto, yo le respondía que no a lo que me preguntó y luego me dijo que mi pareja había fallecido, ya que al parecer le había dado un infarto, luego me volvieron a meter de nuevo al cuarto, pasaron unas horas y vienen dos personas, uno que me dijo, que era psicólogo y otro que me dijo que era policía, pero estaba vestido de civil ...***

**comenzaron a decirme que yo no era el problema que el del problema era mi pareja ■ que le preocupaba yo y mis hijos ya que los muertos no les preocupaban, entonces el que me dijo ser psicólogo me dijo que me iban a llevar hasta las puertas de mi casa luego me mostraron mis pertenencias y me pidieron los códigos de los teléfonos celulares ya que estaban bloqueados, no me quedó de otra que dárselos luego me dijeron que ya me iban a dejarme ir y que sólo tenía que firmar un papel, entonces el de los ojos claros le dijo al otro sujeto que pusiera en el documento: “él se negó al cateo y por resistirse lo tuvieron que golpear” ... Ya siendo alrededor de las 10:30 horas con treinta minutos del día de hoy me subieron a un vehículo de color blanco con franjas azules y rosas, iban dos personas en la parte de adelante ... y a un lado de nosotros en la parte de atrás iba una mujer ... el que iba de copiloto tenía mis pertenencias, me llevaban a mi domicilio en el puerto de Progreso, Yucatán, vi que estábamos aún en periférico es decir estábamos en la carretera Mérida-Progreso, ... me dijeron que las investigaciones aún no terminaban y me metieron de nuevo al cuarto donde pasé la noche ... Ya siendo alrededor de las 13 horas me dicen que me van a llevar de nuevo, para esta segunda ocasión ya no estaba el que se identificó como psicólogo, estaban la mujer que iba conmigo en la parte trasera y el conductor, me suben al mismo vehículo en el cual inicialmente me llevaban al puerto de Progreso, Yucatán, y en esta ocasión si me llevan a mi domicilio, custodiados por dos patrullas ... cuando llegamos a mi casa me entregan mis pertenencias y les firmó un documento con la descripción de los mismos, ya luego se retiran, apenas me dejaron le hablé a la hija de mi pareja ■ quién se llama ■ y le comenté todo lo que me había pasado fue que decidimos venir a esta autoridad, con la finalidad de denunciar y averiguar qué había pasado con mi pareja ■ ...**

**X.-** En fecha 27 de febrero del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio la C. ■ ... a solicitar que le sea practicada una nueva necropsia al cadáver de su padre que en vida respondía al nombre ■, misma que sería realizada por el dr. wi. a. p. a. a quien en ese mismo acto es nombrado como perito particular en materia de medicina forense y el cual realizaría la nueva necropsia el mismo día 27 de febrero del presente año a las dieciocho horas.

**XI.-** En fecha 27 de febrero comparece nuevamente ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio la C. ■ a solicitar que la diligencia de la nueva necropsia a practicar en el cadáver de su padre sea reprogramada para el día 28 de febrero, a lo que la autoridad accede a su petición y le fijan las doce horas del día solicitado para realizar la diligencia.

**XII.-** Dictamen pericial de necropsia ... practicada al cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de ■, realizada por el Dr. ■, Perito Médico Forense en el que se manifiesta en sus conclusiones que la causa de la muerte del C. ■ fueron los siguientes: **1.** Con los datos obtenidos de las contusiones que presenta el cadáver de quien en vida llevó el nombre de ■ en la región anatómica del cráneo región frontal y pterium derecho e izquierdo y las lesiones internas que presenta hematoma de la galea aponeurótica y hematomas subdurales de la masa encefálica se concluye que la causa de la muerte del señor ■ fue traumatismo craneoencefálico. **2.** Con los datos obtenidos en el estudio de las lesiones que presentó el cuerpo de quien en vida se llamó ■ y los infiltrados hemorrágicos alrededor del cuello así como de la tráquea y el tejido hemático en la luz de la tráquea se

concluye que sufrió una asfixia por bronco aspiración del tejido hemático. **3.** Por las múltiples lesiones que presenta el C. ■ en cara, cráneo, brazos y piernas se concluye que sufrió tortura. **XIII.-** El día 06 de marzo del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio el ciudadano (...). de lo cual manifestó lo siguiente: El lunes de carnaval pasado, en el mes de febrero de este año, en la noche prácticamente me hablaron para un servicio de DIDI ... fue la voz de un hombre, estaba yo en mi casa y salí ... el coche es de ... A. C. E. ... y a los 10 minutos llegué en el lugar indicado del hotel, no sé cómo se llama, no me sé de plano donde se encuentra el hotel, solo sé que es de Progreso, había una familia en la calle, un señor, su mujer y 2 niños, estos dos niños son un niño y una niña, le pregunto si era ahí el servicio, me contestaron "somos", se suben en el carro, me muevo a una velocidad despacio-moderado, yendo a una distancia como de 50 metros me cierra el paso la patrulla, esto en la calle 56 de Progreso, vienen corriendo policías, se bajan inmediatamente con el copiloto 2 policías, uno estatura mediana, uno alto, se acercan al copiloto, invitan al señor a que se baje, le dijeron "bájese" y el preguntó ¿Por qué?, un policía hablo a refuerzos, vinieron 2 personas chaparros y fue cuando hubo más forcejeo para que lo bajen y haya vino el forcejeo más fuerte, después uno de los dos policías le dijo "bájate de haya" y en eso llegaron como 4 0 5 cinco policías más que estaban uniformados, después de haya un policía de los últimos le dijeron "voltéate cabrón", fue cuando yo me volteé y haya yo dejé de ver, de haya oí que estaban hostigando a la señora para que se baje, la señora tiene dos niños menores de edad, los niños no paraban de gritar, pues de haya no me di cuenta que paso más y pues la señora se resistió más al arresto, le decían "bájese, bájese" y ella decía "no puedo, mis hijos", de haya me quedé de espaldas de mi carro y no recuerdo la distancia, a la que me encontraba fueron y haya después oí entre ellos en voz "que ya estuvo", entonces a mí me dijo el otro agente "súbete" ... **XV.-** Dictamen de necropsia, practicada al cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de ■, realizada por el Dr. ■ en el que se manifiesta en sus conclusiones que la causa de la muerte del C. ■ fueron los siguientes: **1.** Las lesiones descritas en el cadáver de ■, correspondientes a equimosis rojas e irregulares ubicadas en la cabeza, extremidades superiores, extremidades inferiores y abdomen, son contusiones simples debidas a la acción de un instrumento de consistencia dura y bordes romos que actuó por presión, percusión o tracción, sobre el cuerpo de la víctima, cuya temporalidad es de pocas horas a tres días. **2.** Las lesiones descritas en el cadáver de quien en vida respondió al nombre ■, correspondientes a múltiples excoriaciones irregulares, puntiformes y lineales ubicadas en cabeza, extremidades superiores y extremidades inferiores, son contusiones simples debidas a un mecanismo de frotamiento o fricción del cuerpo con instrumento u objeto de consistencia dura y bordes romos. **3.** Los hallazgos externos descritos en el cadáver de quien en vida respondió al nombre ■, correspondientes a congestión y rubicundez facial, puntillero hemorrágico en ambos ojos, cianosis peribucal, cianosis en lechos ungueales, salida de secreción en ambas fosas nasales y cavidad bucal; los hallazgos internos correspondientes al contenido líquido de color amarillo y restos alimenticios de aspecto similar en esófago, tráquea, pulmones y estómago; así como los signos generales de asfixia al examen interno del cadáver, se debieron a una asfixia mecánica por oclusión de vía aérea (broncoaspiración) lo que impidió el paso de aire desde el exterior hacia los



la luz de la tráquea y presencia de hongos espumosos, nos hace pensar que hubo una interrupción de la circulación de oxigenación importante y prolongada a los parénquimas pulmonares que conllevó una hipoxia con sus fatales consecuencias. Al efectuar la segunda necropsia realizada por médico particular ya no se encuentra evidencias de líquido amarillento con restos alimentarios, solamente refiere presencia de tejido hemático e infiltrados hemorrágicos en la luz de la tráquea, ya que como se ha mencionado en dichas regiones ya fueron manipuladas y por lo tanto el cadáver presenta sangre diluida y coagulada (el cadáver permaneció por muchas horas en decúbito y por escurrimiento la sangre se acumula y coagula en algunas cavidades y partes bajas, es pertinente señalar que a la realización de disecciones a las estructuras anatómicas durante una necropsia, estas se modifican, ocasionando soluciones de continuidad en los tejidos, lo que provoca la extravasación del líquido hemático, mismo que fuera encontrado a la realización de la segunda necropsia, por parte del médico particular, como evidencia de la primera necropsia y no propia de lesión alguna). Se concluye, con los hallazgos encontrados a la revisión de ambas necropsias emitidas, así como la revisión de las fotografías y videos que nos fueron enviados, lo siguiente: **1.** El origen de la muerte; traumática. **2.** La causa de la muerte: mecánica -broncoaspiración-. **3.** El mecanismo el sig.: La presencia de cianosis facial, peribucal, en cuello y parte superior de tórax, en regiones subungueales de ambas manos, hemorragias petequiales en conjuntivas oculares (signos asfícticos), la presencia de líquido amarillento con contenido alimenticio en cavidad nasal, bucal, faríngea, traqueal y presencia de hongos espumosos en los mismos son evidencias que hubo una interrupción en la circulación de oxígeno entre faringe y bifurcación de la tráquea hacia los parénquimas pulmonares misma que ocasionó una hipoxia, con inhibición cardíaca por disparo de las catecolaminas (hormona que actúa en las personas obesas y con mucho stress) estimulando los baroreceptores (sic) que se encuentran en las carótidas ocasionando una bradicardia con hipoxia cerebral, así mismo congestión y edema de los hemisferios cerebrales misma que conlleva a una lesión vital importante en este órgano que fue lo que le ocasionó la muerte. Adendum: No contamos con evidencia franca que permita determinar un traumatismo craneoencefálico severo, no hay reporte en ninguna de las dos necropsias realizadas de trazos de fx en bóveda craneana, ni en piso anterior, medio y posterior de cráneo. Se menciona presencia de infiltrados hemáticos, congestión, edema, hemorragias petequiales en región encefálica que corresponden a síndrome asfíctico ... **XXI.-** El día 30 de marzo del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [REDACTED] de lo cual manifestó lo siguiente: ... el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, me encontraba en funciones a bordo de la unidad oficial [REDACTED] con el chofer policía segundo [REDACTED] y de tripulante el policía tercero [REDACTED] ... cuando recibimos un aviso vía radio frecuencia, donde se solicita apoyo en la calle 56 cincuenta y seis por 25 veinticinco de la colonia Ismael García de Progreso, Yucatán, por lo que inmediatamente nos trasladamos a bordo de la unidad oficial antes mencionada hasta el lugar indicado, llegando al mismo aproximadamente cinco a diez minutos después, y una vez estando ahí me percaté de que se encuentra la unidad oficial [REDACTED] donde los compañeros de dicha unidad se encontraban realizando su

labor policial ... abordamos al asiento trasero de nuestra unidad [REDACTED], a la ciudadana [REDACTED], junto con sus hijos menores de edad lo anterior a fin de primeramente trasladar a la ciudadana [REDACTED] a la base pescador para que un elemento femenino la trasladará a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (UNIPREV); por lo que una vez que llegamos a la base pescador, se encontraron ahí la unidad [REDACTED] al mando del policía [REDACTED] y la elemento femenil policía segundo [REDACTED] mismos quienes se encargaron de abordar a dicha unidad a la ciudadana [REDACTED] junto con sus hijos menores de edad y posterior a ello fue trasladada a la UNIPREV ... **XXII.-** El día 30 de marzo del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [REDACTED] de lo cual manifestó lo siguiente: ... el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba en funciones a bordo de la unidad oficial [REDACTED], desempeñándome como el chofer de dicha unidad, y de igual manera se encontraban a bordo mis compañeros el responsable de la unidad policía segundo [REDACTED] y del tripulante el policía tercero [REDACTED] ... cuando recibimos un aviso vía radio frecuencia, donde se solicita apoyo en la calle (...) García de Progreso, Yucatán, por lo que inmediatamente nos trasladamos abordo de la unidad oficial antes mencionada hasta el lugar indicado, llegando al mismo aproximadamente cinco minutos después, y una vez estando ahí me percaté de que se encuentra la unidad oficial [REDACTED] donde los compañeros de dicha unidad se encontraban realizando su labor policial ... abordamos al asiento trasero de nuestra unidad [REDACTED], a la ciudadana [REDACTED], junto con sus hijos menores de edad, lo anterior a fin de primeramente trasladar a la ciudadana [REDACTED] a la base pescador para que un elemento femenino trasladará a la referida [REDACTED] y a sus hijos a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (UNIPREV); por lo que una vez que llegamos a la base pescador, se encuentran ahí la unidad [REDACTED] al mando del policía [REDACTED] y la elemento femenil policía segundo [REDACTED] mismos quienes se encargaron de abordar a dicha unidad a la ciudadana [REDACTED] junto con sus hijos menores de edad y posterior a ello fue trasladada a la UNIPREV ... **XXIII.-** El día 02 de abril del año 2020 comparece ante el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio el ciudadano (...) de lo cual manifestó lo siguiente: ... el día 24 veinticuatro de febrero del 2020 año dos mil veinte estaba en mi casa revisando mis redes sociales como Facebook cuando vi que una amiga a quien conozco como [REDACTED], subió una foto a su Facebook donde se encontraron (sic) en el T. H. de Progreso, por lo que le comenté y le dije si podía ir a verla y me dijo que sí, y le dije que en la noche iba a ver, por lo que como a las ocho y media de la noche fui a verla al T. H., y la vi en el área del bar del hotel, estaba ella con su pareja [REDACTED]... estuve conviviendo con ellos ... hasta como a las diez de la noche que decidí retirarme pues había quedado en salir a cenar, y es que me despedí de [REDACTED], su pareja ... y me retiré del hotel, y como mi vehículo ... lo dejé estacionado a la vuelta del hotel, me dirigí hacia él ... y vi que ... de manera brusca arrancó la camioneta ... y le cerró el paso a un vehículo, no recuerdo la marca ... y en eso se bajaron los policías y empecé a escuchar los gritos que decían "bájate del vehículo", y también se escuchaban ruidos de claxon ... en eso vi que estaban bajando [REDACTED] con lujo de violencia, lo estaban golpeando, le estaban diciendo

*que ya le cargó la verga y que se bajará, y él ponía resistencia, decía que porque si no ha hecho nada, y le estaban dando de golpes y lo tenían sometido de su cuello y hasta que lo bajaron, lo treparon a la camioneta y lo siguieron golpeando ya después en la camioneta lo seguían golpeando en todo su cuerpo y se lo llevaron ...”.*

- 14.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, relativa a la entrevista realizada al **C. [REDACTED]**, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quién manifestó: “... *que no recuerda el día exacto pero que era en la noche, que se encontraba en la base arrecifes que se ubica en el puerto de Progreso, Yucatán, y recibió la solicitud de apoyo de su compañero de nombre [REDACTED], por lo que se dispuso a atender el reporte, tal es el caso que al llegar al lugar indicado que solo recuerda era cerca del centro, pudo ver al elemento [REDACTED] con otros más, que ya tenían asegurado a una persona del sexo masculino de complexión gruesa, tez morena, alto, que estaba algo agresivo y a simple vista presentaba aliento alcohólico mismo que fue abordado a la unidad del elemento [REDACTED] sin recordar el número exacto, que lo subieron en la cabina pero en los asientos traseros custodiado por un elemento del cual no recuerda su nombre, y que regreso a donde se encontraba el vehículo en el que iba transitando el ciudadano que ya estaba detenido, y pudo ver que habían más personas en el interior del citado vehículo del cual no recuerda las características exactas ... vio a una señora con dos niños, pero que en un momento dado el elemento que custodiaba al detenido en la unidad del elemento [REDACTED] empezó a llamarlos ya que al parecer algo le sucedía al detenido, al acercarse vio que al detenido le salía un líquido por la boca parecido a la espuma, por lo que dio la orden de llevarlo a la base pescador ya que ahí hay una ambulancia con personal paramédico para atender al detenido, siendo que dos elementos junto con [REDACTED] fueron los que trasladaron al detenido a la base pescador, y el de la voz se quedó a ver la situación ... de la señora y los menores, momentos más tarde le avisan que el detenido había fallecido y se traslada al lugar, donde procedió a dar aviso a la Fiscalía General del Estado y el reporte a UMIPOL, después regreso al lugar de la detención y vio que la persona del sexo femenino que iba a bordo del vehículo que fue interceptado, se encontraba agresiva y prepotente, por lo que proceden a su detención y la abordan a la unidad oficial que tenía asignada de la cual no recuerda el número, junto con los menores de edad y una elemento femenil, y los trasladan a la UNIPREV (Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género) que se encuentra en el mismo edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ...”.*

- 15.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, inherente a la entrevista realizada al **C. [REDACTED]**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quién refirió: “... *que recuerda el caso y que fue el día veinticuatro de febrero del año próximo pasado, aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos, cuando transitaban a bordo de la unidad [REDACTED], junto con sus compañeros de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la colonia Ismael García de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, ya que estaba asignado a la zona costera, cuando vio un vehículo ... pasar muy cerca de la unidad oficial indicada a exceso*

de velocidad y por la velocidad en la que iba transitando estuvo a poca distancia de colisionar con otro auto que estaba en la misma calle, al ver lo anterior, el de la voz quien era el responsable de la unidad oficial, le dice a su chofer el elemento [REDACTED] que le diera alcance, y por medio del alto parlante le pide al conductor que se detenga, lo cual realiza a la altura de la calle cincuenta y seis por veinticinco de la misma colonia, quedándose a media calle, seguidamente descienden el de la voz y los elementos [REDACTED] y [REDACTED], el primero para hablar con el conductor y los otros para darle seguridad perimetral, al acercarse al vehículo pudo ver que en su interior estaba el conductor, en la parte de atrás una mujer, un hombre de complexión robusta, y dos menores de edad, y del vehículo en comento descendió la persona del sexo masculino quien era el pasajero y ahora sabe se llamó en vida [REDACTED], quien estaba visiblemente molesto y le gritó al de la voz “tengo prisa, deja de joderme poli”, al decir lo anterior, esta persona se abalanza sobre el compareciente y caen al suelo, por lo que sus compañeros le brindan apoyo y entre los tres logran asegurarlo, una vez que hacen lo anterior, lo suben a la unidad en los asientos traseros de la unidad oficial (es decir, la unidad es de doble cabina), y se queda el elemento [REDACTED] a custodiarlo, y el compareciente se dispone a revisar la documentación, a solicitar la grúa y los demás trámites que correspondían, en un momento dado, el elemento [REDACTED] le dice que el detenido estaba sacando espuma por la boca, por lo que acude a ver lo que sucedía, y dispone que se le traslade a la estación donde se le pueda dar atención médica, por lo que lo trasladan a la base pescador que se ubica a la entrada del puerto sin recordar quien lo traslado, donde fue atendido por personal paramédico, pero que no recuerda los detalles. Continúa diciendo que recuerda que le informaron que el detenido falleció pero no el momento exacto en el que le pasaron esa información, también dice que no recuerda que pasó con la mujer y los menores de edad que estaban en el vehículo ... pero debe estar asentado en el Informe Policial Homologado que se levantó al respecto ... Asimismo quiere decir que no recuerda si el detenido [REDACTED](+) tenía aliento alcohólico o alguna lesión visible en su cuerpo ...”.

- 16.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, concerniente a la entrevista realizada al **C.** [REDACTED], Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quien señaló: “... que recuerda el caso, pero no el día exacto, pero que fue para el carnaval de Progreso, ya que estaba asignado a la zona costera, que fue cerca de la media noche aproximadamente, cuando estaba en vigilancia por la calle 56 de la colonia [REDACTED] del puerto, que él estaba de chofer de la unidad [REDACTED], junto con sus compañeros de nombre [REDACTED] y [REDACTED] cuando un vehículo pasó cerca de ellos a exceso de velocidad, y el responsable que era [REDACTED] le dijo que le diera alcance, lo que realizó y el responsable por medio del alto parlante le indicó al conductor que detuviera su marcha, y menciona que tener a la vista al vehículo pudo ver desde la unidad ya que él no descendió en ningún momento de la unidad oficial, que [REDACTED] y sus compañeros descendieron del vehículo y una de las personas que iban a bordo del vehículo que interceptaron se le fue encima al responsable, por lo que solicitó apoyo por medio UMIPOL, y recuerda que acudieron otras unidades y varios compañeros sin recordar los números de los vehículos y el nombre de sus compañeros,

*lo que sí recuerda es que entre sus compañeros aseguraron a la persona del sexo masculino y lo subieron a la unidad donde el de la voz se encontraba, específicamente en el asiento trasero de la unidad ya que era de doble cabina, y se quedó custodiándolo su compañero de nombre [REDACTED], en un momento dado su compañero [REDACTED] le dijo que algo le pasaba al detenido, y al mismo tiempo le gritaba al responsable para que se acercara, seguidamente [REDACTED] le dice al de la voz que había que trasladar al detenido a la base pescador, que se ubica a la entrada del puerto para que paramédicos lo revisen, y recuerda que encendió las sirenas, el pato, las luces de emergencia para abrirse camino y llegar lo más rápido posible a la base pescador y que el detenido reciba atención médica, al llegar a la citada base pescador una de sus compañeras paramédico de la cual no recuerda su nombre revisó al detenido, y dijo que el detenido ya no presentaba signos vitales y se le dio parte a la Fiscalía General del Estado y a los mandos, también se aseguró la unidad oficial ya que el detenido aún se encontraba en su interior, y que es todo lo que recuerda y lo que puede aportar ...”.*

17.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, referente a la entrevista realizada al C. [REDACTED], Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quien indicó: **“... no recuerdo el día exacto, era época de carnaval, nos encontrábamos transitando, como responsable estaba [REDACTED], el chofer era [REDACTED], y como tropa [REDACTED] y yo, estábamos en la unidad [REDACTED], sobre una calle no recuerdo el número, cuando un vehículo salió intempestivamente y casi colapsa con el otro que estaba estacionado en la esquina, dicho vehículo al esquivar zigzagueo y casi colisiona con nosotros que estábamos pasando, por lo que se le dio alcance, al detenerse el conductor del vehículo el responsable bajó y se acercó pero del lado del copiloto bajó una persona de complexión robusta, la cual empezó a agredir al responsable, siendo los dos que somos de tropa que igual nos habíamos bajado junto con el responsable, nos acercamos a ayudarlo y poder asegurarlo, siendo que al lograrlo se subió al en ese entonces detenido a la cabina trasera de la unidad, y yo me quedé abajo resguardando el perímetro, había otras dos personas dentro del vehículo que se había detenido pero no pude percatarme de quienes eran, yo me encontraba resguardando el perímetro en la parte trasera de la unidad, cuando escuché que digan, vámonos, por lo que me subí en la cama trasera de la unidad, e íbamos a toda prisa, llegamos a base pescador a la entrada de Progreso, y ahí me enteré que el detenido se encontraba mal, apenas llegamos yo me aparté de la unidad para dejar que le dieran los primeros auxilios por la paramédica, no pude ver más, esa fue toda mi participación ...”.**

18.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, tocante a la entrevista realizada al C. [REDACTED], Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quien narró: **“... no recuerdo el día exacto, pero fue en época de carnaval ... me encontraba a bordo de la unidad [REDACTED], junto conmigo se encontraban otros 3 compañeros, transitando sobre la calle (...), siendo que fuimos rebasados por un vehículo, no recuerdo sus características, pero sí nos pasó a golpear, por lo que se le dio alcance**

*una o dos cuerdas después, siendo que el conductor del vehículo se detiene, y mi compañero [REDACTED], se baja de la unidad y se acerca al vehículo para tener el primer contacto, sin embargo del vehículo se baja una persona del sexo masculino complexión robusta, la cual empieza a discutir con mi compañero, siendo que en un forcejeo ambos caen al suelo, por lo que nos bajamos en apoyo de mi compañero [REDACTED], para apoyarlo y asegurar a la persona, lo aseguramos con las manos en la parte de la espalda, siendo que después dicha persona es abordada a la unidad como es cabina doble se le sube a la segunda, me subí en la misma parte de atrás de la camioneta pero del lado del conductor, lo anterior para cuidar al detenido, sin embargo este comenzó a hacer ruidos extraños, como a “mugir” y en un momento se desvaneció, por lo que le empecé a preguntar que le pasaba, y llamé al comandante [REDACTED], le comenzó a salir espuma por la boca. Por lo que se subieron tres de mis compañeros y nos trasladamos a la base pescador a la entrada de Progreso, Yucatán, en donde llegamos y una paramédico le atendió pero ya no tenía signos vitales, es todo por cuanto tengo recordado ....”.*

**19.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, correspondiente a la entrevista realizada a la C. [REDACTED], Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quién relató: “... **no recuerdo la fecha exacta, solo recuerdo que estaba lo del carnaval, era el mes de febrero, me encontraba de guardia en la base Pescador de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la entrada de Progreso, Yucatán, tenía a mi cargo la unidad [REDACTED], cuando un compañero bombero, se acerca y me indica que venía una unidad en camino a la base, y que esta había solicitado la valoración de una persona que traían en dicha unidad, siendo el caso que a los pocos minutos llegó la citada unidad haciendo el ruido característico del sonido de las torretas, por lo que me acerqué a brindar el apoyo, el sujeto en cuestión se encontraba dentro de la camioneta en la cabina de atrás ... me acerqué y comencé a revisarlo pero ya no tenía signos vitales ...”.**

**20.-** Oficio número 5441/2021 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, signado por la Maestra en Derecho [REDACTED], Juez adscrita al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, a través del cual, remitió a esta Comisión el informe de colaboración que le fuera solicitado, anexando para tal efecto, copias debidamente certificadas del expedientillo 233/2020 formado con motivo del memorial firmado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual impugnó una resolución de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, emitida por la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en el Delito de Homicidio de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la Carpeta de Investigación H1/03/2020.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la transgresión al **Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal, en agravio de quién en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), y de Retención Ilegal, en agravio de la ciudadana [REDACTED], así como de los menores de edad [REDACTED] Y [REDACTED]; al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, en agravio de la persona que en vida llevó el nombre [REDACTED] (†); al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio de los menores de edad [REDACTED] Y [REDACTED]; al Derecho de las Personas con algún tipo de Discapacidad en agravio de la menor nombrada en segundo término; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de todos los antes nombrados; lo anterior, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

Se tiene que, en el presente asunto, existió una vulneración al **Derecho a la Libertad Personal, en sus modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal, la primera de ellas, en agravio de quién en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), en virtud que fue privado de su libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes dictadas conforme a ella; y la segunda, en agravio de la ciudadana [REDACTED] así como de los menores de edad [REDACTED] Y [REDACTED], al haber sido trasladados por dicho personal a las instalaciones de la corporación policiaca en cita, en donde permanecieron retenidos sin que legalmente existiera justificación para ello.**

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Libertad Personal**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”.<sup>5</sup>

<sup>4</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**



*V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables ...”.*

Así como en el **artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, al referir:

*“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...),*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución ...”.*

También, en los **artículos 7, 31 y 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

*“Artículo 7. Principios de actuación. Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.*

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.*

*“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación. Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

De igual manera, en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios ...”.*

Del mismo modo, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al prever:

**“Artículo I:** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

**“Artículo XXV:** *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.*

De igual forma, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 9.**

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta ...”.*

Así también, en los **Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

**“Principio 2.-** *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

**“Principio 37.-** *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.*

Además, en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

*“**Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

Por otra parte, se dice que existió en el presente asunto violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**, en agravio de quién en vida respondió al nombre de **■(†)**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud que éstos, emplearon en exceso la fuerza pública de la cual están investidos para detenerlo, lo cual le produjo lesiones.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

**Las Lesiones**,<sup>8</sup> son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio

<sup>7</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

<sup>8</sup>Íbidem, p. 406.

de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

**El uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública,**<sup>9</sup> tiene lugar cuando la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes no se aplican de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Este derecho se encuentra protegido por el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

También en los **artículos 40 fracción IX, y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...).”*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.*

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ...”*

*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

Igualmente, en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general; (...), Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

<sup>9</sup>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de Tlaxcala. Septiembre 2016. p. 61.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Así como en el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al estatuir lo siguiente:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

De igual forma, en el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al prever:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

De igual manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

*“9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales ...”.*

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al disponer:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Además, en el **numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al referir:

*“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

Por otra parte, al acreditarse la vulneración del Derecho a la Libertad Personal de los menores de edad ■ Y ■, esto es, al haber sido retenidos de manera ilegal por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, invariablemente ocasionó que, se les quebrantara su **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** al coartar su libertad, y hacer que permanecieran en las instalaciones de la corporación policiaca en cita sin que legalmente existiera justificación para ello, por lo que dichos servidores públicos con sus referidas conductas, desatendieron su obligación de velar por el interés superior de los citados menores en atención a sus condiciones particulares de vulnerabilidad.

La violación a los **Derechos del Niño**,<sup>10</sup> es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Este derecho encuentra su sustento jurídico en el **artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos ...”.*

Así como en el **artículo 1° cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 1.- (...), (...), (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes ...”.*

También en los **artículos 1 fracciones I y II, 2 párrafos segundo y tercero, 5, 6 fracciones I y II, 8, 13 fracción XVIII y 85 párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en la época de los hechos**, al estatuir lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que*

<sup>10</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 67.



*“**Artículo 85.** (...), Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito ...”.*

De igual forma, en los **artículos 5 y 21 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

*“**Artículo 5.- Obligación de las autoridades.** Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos ...”.*

*“**Artículo 21. Atribuciones comunes.** Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:*

*I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente ...”.*

En el plano internacional se encuentra salvaguardado en los **artículos 1, 2 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que disponen:

*“**Artículo 1.***

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

*“**Artículo 2.***

*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

*2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

### **“Artículo 3.**

**1.-** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño ...”.*

Al igual que en el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño**, al estatuir lo siguiente:

**“Principio 2.-** *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

También en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 19. Derechos del Niño.** *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

Así como en el **artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

### **“Artículo 24**

**1.** *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

Asimismo, derivado de la conducta anterior, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho de las personas con algún tipo de discapacidad** de la menor de edad ■■■, en virtud de que, a pesar de ser una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada a que presenta una discapacidad permanente, en esa tesitura, esta Comisión tiene a bien considerar que, era razonablemente exigible que dichos servidores públicos hubieran procedido teniendo consideración especial hacia su persona, no obstante a ello, se puede decir que, a juzgar por la conducta que desplegaron (tal como se ha expuesto anteriormente), ignoraron dicha vulnerabilidad y por consecuencia transgredieron esta prerrogativa especial que tenía la referida menor de edad, al vulnerar su derecho a la libertad personal.



*religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable ...”.*

Asimismo, en el **artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**, que sostiene:

**“Artículo 45.-** *Las personas con discapacidad no serán privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente. Cualquier privación de libertad deberá ser de conformidad con la ley aplicable.*

*Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el disfrute de sus derechos a la libertad y seguridad personal”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

**“Artículo 7.** *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

Así como en el **artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 26.**

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Asimismo, en los **artículos 1, 4.1 inciso d), 7 y 14.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que disponen:

**“Artículo 1 Propósito.**

*El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que*

*tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

### **“Artículo 4 Obligaciones generales**

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: (...), (...), (...),*

*d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella ...”.*

### **“Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad**

*1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*

*2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño ...”.*

### **“Artículo 14 Libertad y seguridad de la persona**

*1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:*

*a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;*

*b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad ...”.*

Además, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantaron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de quién en vida respondió al nombre de **■(†)**, en virtud que el parte informativo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, elaborado con motivo de su detención, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; así como al haber incurrido en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del **hoy occiso, de la ciudadana ■■ así como de los menores de edad ■ Y ■■**, con motivo de las diversas irregularidades que cometieron, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, facultades y atribuciones, situación que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**El Derecho a la Legalidad,**<sup>12</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica,**<sup>13</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública,**<sup>14</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos encuentran su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señalan:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

<sup>12</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>13</sup>Ídem, p. 1.

<sup>14</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

**“Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

**“Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

**“Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o

*municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

**I.-** *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**II.-** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

**III.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia*



De igual manera, en los **artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

**“Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

**I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

**“Artículo 43.-** La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

**I.** El área que lo emite;

**II.** El usuario capturista;

**III.** Los Datos Generales de registro;

**IV.** Motivo, que se clasifica en;

- a)** Tipo de evento, y
- b)** Subtipo de evento.

**V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

**VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

**VII.** Entrevistas realizadas, y

**VIII.** En caso de detenciones:

- a)** Señalar los motivos de la detención;
- b)** Descripción de la persona;
- c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d)** Descripción de estado físico aparente;
- e)** Objetos que le fueron encontrados;
- f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g)** Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin



**“Artículo 4. Carácter de servidor público** Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

**I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

**II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

**III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

**IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

**V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

**VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...

**VII. Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

**VIII. Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX. Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás

*disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

**X. Objetividad:** *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

**XI. Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

**XII. Rendición de cuentas:** *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

**XIII. Transparencia:** *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”*

Así como en los antes invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

## **OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY** [REDACTED] al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal, en agravio de quién en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), y de Retención Ilegal, en agravio de la ciudadana C. [REDACTED], así como de los menores de edad [REDACTED] Y [REDACTED].; el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de [REDACTED] (†); el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio de los menores de edad [REDACTED] Y [REDACTED]; el Derecho de las personas con algún tipo de discapacidad en agravio de la menor nombrada en segundo término; así como el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de todos los antes nombrados, como a continuación se expone:**

**PRIMERA.-** En fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, la ciudadana [REDACTED] mediante llamada telefónica realizada a personal de este Organismo, interpuso queja en agravio de quién en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), de la ciudadana [REDACTED], así como de los menores

de edad ■ Y ■, al referir que, los antes mencionados, el día veinticuatro del mes y año en cita, fueron detenidos sin motivo alguno por policías estatales cuando salían de un hotel ubicado en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.

Asimismo, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, la ciudadana ■, al ratificar la queja interpuesta en su agravio, relató a personal de esta Comisión que, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos del día veinticuatro del referido mes y año, se encontraba en compañía de su pareja que en vida respondió al nombre de ■ (†), así como de sus dos hijos menores de edad de nombres ■ Y ■, a bordo de un vehículo de transporte privado, cuando de pronto, al chofer de éste, le fue cerrado sin motivo alguno el paso por una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la que descendieron sus dos tripulantes, quienes se dirigieron directamente hacia el agraviado ■ (†), a quien intentaron bajar del referido vehículo de transporte privado, pero como no lograron su objetivo, los policías estatales pidieron refuerzos, mismos que llegaron instantes después, quienes sin razón alguna lo comenzaron a golpear en diferentes partes de su cuerpo, hasta que lograron bajarlo del automóvil en el que se encontraba, para posteriormente abordarlo a una unidad oficial de la corporación policiaca en mención, en la que se lo llevaron detenido con rumbo desconocido.

De las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto que rindiera su respectivo Informe de Ley, mismo que fue remitido mediante el oficio número SSP/DJ/8731/2020 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, signado por el C. ■, Director Jurídico de la corporación policiaca que nos ocupa, al cual adjuntó copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el C. ■, Policía Segundo de la aludida institución de seguridad, quien hizo constar que, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos del citado día veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, al encontrarse en labores de vigilancia a bordo de la unidad oficial con número económico ■, junto con los también policías estatales ■, ■ y ■, al estar transitando sobre la calle veintiuno de la colonia Ismael García de Progreso, Yucatán, se percató de un vehículo que era conducido a exceso de velocidad, cuyo conductor al rebasar a la unidad oficial, pasó a colisionar un automóvil estacionado, motivo por el cual, dio la indicación de seguir al referido vehículo, solicitándole al conductor del mismo, a través del altoparlante, que detuviera su marcha y se estacionara en el carril derecho, instrucción a la que hizo caso omiso, deteniéndose a mitad de la calle cincuenta y seis por veinticinco de la mencionada colonia Ismael García, por lo que una vez realizado esto, el oficial ■, descendió de la unidad policiaca junto con sus compañeros ■ y ■, quienes le proporcionaron seguridad perimetral, acercándose al mencionado vehículo con la finalidad de entrevistarse con el chofer de éste, percatándose que en el interior de dicho automotor, específicamente en la parte trasera, se encontraban los ciudadanos ■ y ■, así como los menores de edad ■ Y ■, pero es el caso que, el primero de los nombrados, descendió del vehículo en cita, y comenzó a proferir insultos y palabras altisonantes, para después abalanzarse sobre su persona, cayendo ambos al suelo, por lo que los policías estatales que le estaban brindando seguridad perimetral, con comandos de voz intentaron calmar al referido agraviado, pero debido a que se encontraba

muy agresivo, solicitaron refuerzos, mismos que arribaron momentos después, quienes no intervinieron, en virtud de que, el oficial [REDACTED] junto con sus compañeros [REDACTED] y [REDACTED], lograron someter al agraviado en mención, a quien le colocaron los correspondientes dispositivos de seguridad, informándole el motivo de su detención y los derechos que le asistían, para después abordarlo a la unidad oficial [REDACTED].

Con base en lo antes expuesto, ambas partes coinciden en que el agraviado que en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), fue detenido el veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, en calles de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, sin embargo, discrepan en cuanto a las circunstancias en las que ocurrió dicha detención, pues mientras que la ciudadana [REDACTED], señaló que el hoy occiso, no cometió ninguna falta administrativa o algún hecho delictuoso que ameritara la privación de su libertad, la autoridad responsable informó a esta Comisión que, contrario a lo manifestado por la quejosa en cuestión, estuvo justificada su detención, esto al haber agredido físicamente al elemento policiaco [REDACTED].

Ahora bien, no obstante que, del Informe Policial Homologado enviado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se desprende que, la detención del hoy occiso, tuvo lugar, debido a que agredió a personal policiaco, existe material probatorio que sustenta lo declarado por la ciudadana [REDACTED], en el sentido de que fue detenido sin motivo alguno, como son los testimonios de las personas que presenciaron los hechos, quienes ante la Autoridad Ministerial, dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], declararon:

[REDACTED] *“... El lunes de carnaval pasado, en el mes de febrero de este año (2020), en la noche prácticamente me hablaron para un servicio ... a los 10 minutos llegué en el lugar indicado del hotel, no sé cómo se llama, no me sé de plano donde se encuentra el hotel, solo sé que es de Progreso, había una familia en la calle, un señor, su mujer y 2 niños, estos dos niños son un niño y una niña, le pregunto si era ahí el servicio, me contestaron “somos”, se suben en el carro, me muevo a una velocidad despacio-moderado, yendo a una distancia como de 50 metros me cierra el paso la patrulla, esto en la calle 56 de Progreso, vienen corriendo policías, se bajan inmediatamente con el copiloto 2 policías, uno estatura mediana, uno alto, se acercan al copiloto, invitan al señor a que se baje, le dijeron “bájese” y el preguntó ¿Por qué?, un policía hablo a refuerzos, vinieron 2 personas chaparros y fue cuando hubo más forcejeo para que lo bajen y haya vino el forcejeo más fuerte, después uno de los dos policías le dijo “bájate de haya” y en eso llegaron como 4 o 5 cinco policías más que estaban uniformados, después de haya un policía de los últimos le dijeron “voltéate cabrón”, fue cuando yo me volteé y haya yo dejé de ver ...”*

...”

[REDACTED] *“... el día 24 veinticuatro de febrero del 2020 año dos mil veinte estaba en mi casa revisando mis redes sociales como Facebook cuando vi que una amiga a quien conozco como [REDACTED], subió una foto a su Facebook donde se encontraron (sic) en el T. H. de Progreso, por lo que le comenté y le dije si podía ir a verla y me dijo que sí, y le dije que en la noche iba a ver, por lo que como a las ocho y media de la noche fui a verla al T. H., y la vi en el área del bar del*

*hotel, estaba ella con su pareja [REDACTED] ... estuve conviviendo con ellos ... hasta como a las diez de la noche que decidí retirarme pues había quedado en salir a cenar, y es que me despedí de [REDACTED], su pareja ... y me retiré del hotel, y como mi vehículo ... lo dejé estacionado a la vuelta del hotel, me dirigí hacia él ... y vi que ... de manera brusca arrancó la camioneta ... y le cerró el paso a un vehículo, no recuerdo la marca ... y en eso se bajaron los policías y empecé a escuchar los gritos que decían "bájate del vehículo", y también se escuchaban ruidos de claxon ... en eso vi que estaban bajando a [REDACTED] con lujo de violencia, lo estaban golpeando, le estaban diciendo que ya le cargó la verga y que se bajará, y él ponía resistencia, decía que porque si no ha hecho nada, y le estaban dando de golpes y lo tenían sometido de su cuello y hasta que lo bajaron, lo treparon a la camioneta y lo siguieron golpeando ya después en la camioneta lo seguían golpeando en todo su cuerpo y se lo llevaron ...".*

Así las cosas, los testimonios anteriores, permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por la ciudadana [REDACTED], pudiéndose determinar también que, el agraviado que en vida respondió al nombre de [REDACTED] (+), en ningún momento agredió física ni verbalmente al elemento policiaco [REDACTED], como este asentó en su Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, al ser coincidentes los deponentes en relatar que, el día antes citado, en horas de la noche, al automóvil en el que viajaba el hoy occiso, le fue cerrado el paso por una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, cuyos tripulantes lo bajaron a golpes para después abordarlo a la citada unidad oficial; por lo que, en esta tesitura, resulta razonable considerar que los testigos en realidad apreciaron los hechos que relataron, al estar presentes en el lugar y hora de los acontecimientos, además de ser veraces de conformidad a las circunstancias en que narraron los hechos, por lo que sus declaraciones pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

***"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración".<sup>15</sup>*

Pues bien, con base en las evidencias expuestas, es inobjetable que estamos ante la presencia de una **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe flagrancia o una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

<sup>15</sup>Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.<sup>16</sup>

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo acreditado que se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de quien en vida respondió al nombre de ■ (†), en virtud que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó personal de la policía estatal, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que, en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en agravio de quien en vida respondió al nombre ■ (†), al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

Pues bien, con base en lo expuesto en el presente apartado, se colige que, los policías estatales ■, ■ y ■, al proceder a la detención del hoy occiso, de la forma en que lo hicieron, faltaron a sus deberes de regir sus conductas en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Contraviniendo con sus conductas, lo previsto en el **párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra establece:

**“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.**

<sup>16</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

Asimismo lo dispuesto en los **artículos 40 fracciones I y VIII, y 77 fracciones IV y V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que señalan:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...),**

**VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.**

**“Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...),

**IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables ...”.**

Así como lo previsto en el **artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que refiere:

**“Artículo 132. Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...),

**III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución ...”.**

Además de lo señalado en los **artículos 7, 31 y 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

**“Artículo 7. Principios de actuación.** Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.

**“Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

**“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

También lo estatuido en el **artículo 7 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

**“Artículo 7. Los Servidores Públicos** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público ...”.

De igual manera lo preceptuado en las **fracciones IV, V, VI, VIII y IX del artículo 7 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...)*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de*

*autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como lo previsto en el **artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que determina:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

En tal virtud, queda plenamente acreditado que la conducta desplegada por los policías estatales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al no observar la obligación y responsabilidad que expresamente le confieren los mandamientos legales antes invocados, afectó el derecho humano a la **Libertad Personal** de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), en su modalidad de **Detención Ilegal**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, incoar en contra de los servidores públicos antes nombrados, el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo, y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

**SEGUNDA.-** Aunado a lo anterior, de igual forma se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de la ciudadana [REDACTED], así como de los **menores de edad [REDACTED] Y [REDACTED]** por la **Retención Ilegal** de la que fueron objeto por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, esto es, al llevarlos a sus instalaciones, específicamente a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev), en donde permanecieron privados de su libertad sin que existiera justificación legal para ello.

En relación al hecho violatorio que nos ocupa, la ciudadana [REDACTED], al ratificar la queja interpuesta en su agravio, esto es, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, señaló que, después que los policías estatales detuvieron a su pareja que en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), a ella y a sus hijos menores de edad de nombres [REDACTED] Y [REDACTED] los llevaron para su protección a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en donde permanecieron más de once horas.

En ese sentido, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad a los agraviados en cita, que dicha restricción comenzó desde el instante que se les negó su libertad ambulatoria,<sup>17</sup> es decir, desde que ingresaron a las

<sup>17</sup>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda

instalaciones de la autoridad acusada, colocándose desde ese momento bajo la custodia de su personal, siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

*“En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado – que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”.<sup>18</sup>*

Precisado lo anterior, del Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el policía estatal [REDACTED], se desprende que la ciudadana [REDACTED], así como los **menores de edad** [REDACTED] Y [REDACTED], fueron trasladados a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en las primeras horas del día veinticinco del citado mes y año, estancia que se prolongó hasta las trece horas del referido día, tal y como señaló la mencionada quejosa, y que no fue controvertida por la aludida institución de seguridad.

Robustece lo anterior, lo manifestado por los policías estatales [REDACTED] y [REDACTED], quienes en sus entrevistas ministeriales de fecha treinta de marzo del año dos mil veinte, señalaron que, la ciudadana [REDACTED], así como sus hijos **menores de edad** [REDACTED] Y [REDACTED] fueron trasladados a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por sus compañeros [REDACTED] y [REDACTED]

Así como también, corrobora el dicho de la ciudadana [REDACTED], lo referido por el C. [REDACTED], elemento policiaco de la autoridad acusada, quien en su entrevista ante personal de este Organismo en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, indicó que tanto a la citada agraviada como a sus hijos **menores de edad** [REDACTED] Y [REDACTED], fueron trasladados a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) que se encuentra en el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

<sup>18</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 31 de Diciembre de 2011, párrafo 49.

Pues bien, con base en las evidencias antes expuestas, se demuestra que tanto la ciudadana ■■■■, así como sus hijos **menores de edad** ■■■■ Y ■■■■, estuvieron retenidos en la multicitada Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, situación que se tornó injustificada, toda vez que dicha autoridad acusada, no motivó ni mucho menos fundamentó, la razón por la que los agraviados en cuestión fueron trasladados a la referida unidad, máxime que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no se advierte que los mencionados afectados hubieran sido objeto de alguna conducta que ameritara su traslado a las mencionadas instalaciones, por lo que su retención no encuentra justificación alguna, actuando el personal de la autoridad responsable, en contravención a lo dispuesto por el **párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ordena que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y, en el caso que nos ocupa, fueron privados de su libertad ambulatoria de manera ilegal.

Todo lo anterior, pone en evidencia y refleja un trabajo deficiente e irregular por parte de la autoridad acusada, en transgresión a lo dispuesto en los preceptos legales referidos en líneas anteriores, así como a lo previsto por los **artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a cumplir.

Con base en las consideraciones anteriores, a manera de reparación del daño, se deberá investigar quienes fueron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que determinaron retener a la ciudadana ■■■■ así como sus hijos **menores de edad** ■■■■ Y ■■■■ en la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) de la mencionada institución policíaca, para el correspondiente deslinde de responsabilidades, y una vez hecho lo anterior, iniciarles el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda para la imposición de las sanciones respectivas.

**TERCERA.-** Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, también tiene por acreditada la transgresión al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio de quien en vida respondió al nombre de ■■■■(†), en su modalidad de **Lesiones** por el **uso desproporcionado de la fuerza pública**, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, la ciudadana ■■■■, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio y del referido afectado, señaló que: *“... el día veinticuatro de febrero del año en curso (2020), siendo alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba en compañía de mi pareja que respondía al nombre de ■■■■, y de mis dos hijos que responden al nombre de ■■■■ Y ■■■■. ... que padece parálisis cerebral e hidrocefalia, saliendo del hotel (...) ... cuando pedimos un Uber, lo abordamos, al dar la vuelta el conductor del vehículo, que solo sé responde al nombre de ■■■■, una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado*

*cuyas placas y número económico no vi, con dos elementos a bordo, del sexo masculino, nos cierra el paso, sin motivo alguno y sin mediar alguna orden, dichos elementos descienden y se van directamente contra [REDACTED] (sic) ... empiezan a forcejear para intentar bajar al ahora occiso, no pudiendo lograr su objetivo, por lo que dichos elementos piden refuerzos, mismos que llegan después de dos minutos aproximadamente y ya para ese entonces sumaban aproximadamente como diez elementos, mismos que sin motivo alguno **lo empiezan a golpear en diferentes partes del cuerpo, con los puños, como son la cara, el dorso, brazos y piernas**, mientras él se sujetaba del volante del carro, en eso le dicen que se resistiera, por lo que uno de los elementos saca un arma larga y lo encañona en la cabeza ... ya estando dentro del vehículo **uno de los elementos le pasa el brazo a la altura del cuello a [REDACTED], le asfixió hasta que perdió el conocimiento, pero rápidamente se recuperó como a los 5 segundos, por lo que lo arrastraron y lo bajaron del vehículo**, lo suben a una camioneta de la SSP cuyo número y placas de circulación no vi, y se lo llevan ...”.*

Las lesiones de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] (+), se encuentran documentadas en el oficio número 2919/FGE/ICF/SMF/2020, relativo al Protocolo de Necropsia que fue realizado en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, por el Doctor [REDACTED], Perito Médico Forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que asentó: “... **LESIONES AL EXTERIOR CABEZA y CARA: Cráneo normocéfalo, excoriación y equimosis de color rojo ubicada en la región frontal a la derecha de la línea media que mide seis centímetros por un centímetro, excoriación y equimosis de color rojo en la región frontal a la izquierda de la línea media que mide dos centímetros por un centímetro, múltiples excoriaciones y equimosis de color rojo ubicadas en la región temporal izquierda ... Las lesiones antes descritas tienen características antemortem ... ABDOMEN: Equimosis roja ubicada en el flanco derecho del abdomen que mide cuatro centímetros por un centímetro de diámetro. Las lesiones antes descritas tienen características antemortem ... EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación y equimosis de color rojo ubicada en el brazo y antebrazo izquierdo en su cara externa tercio medio, excoriaciones y equimosis de color rojo en brazo y antebrazo derecho. Las lesiones antes descritas tienen características antemortem. EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación y equimosis de color rojo ubicada en la rodilla izquierda que mide dos centímetros por uno punto cinco, excoriaciones puntiformes en la pierna derecha en su cara externa tercio medio, excoriación vertical ubicada en la pierna izquierda en su cara externa tercio medio. Las lesiones antes descritas tienen características antemortem ...”.**

Lo anterior, se corrobora además con el testimonio de [REDACTED] Y [REDACTED], quienes presenciaron los hechos, esto, al relatar:

[REDACTED]. “... El lunes de carnaval pasado, en el mes de febrero de este año (2020), en la noche prácticamente me hablaron para un servicio de DIDI ... fue la voz de un hombre, estaba yo en mi casa y salí ... el coche es de ... [REDACTED]. ... y a los 10 minutos llegué en el lugar indicado del hotel, no sé cómo se llama, no me sé de plano donde se encuentra el hotel, solo sé que es de Progreso, había una familia en la calle, un señor, su mujer y 2 niños, estos dos niños son un niño y una niña, le pregunto si era ahí el servicio, me contestaron “somos”, se

*suben en el carro, me muevo a una velocidad despacio-moderado, yendo a una distancia como de 50 metros me cierra el paso la patrulla, esto en la calle 56 de Progreso, vienen corriendo policías, se bajan inmediatamente con el copiloto 2 policías, uno estatura mediana, uno alto, se acercan al copiloto, invitan al señor a que se baje, le dijeron “bájese” y el preguntó ¿Por qué?, un policía hablo a refuerzos, vinieron 2 personas chaparros y fue cuando hubo más forcejeo para que lo bajen y haya vino el forcejeo más fuerte, después uno de los dos policías le dijo “bájate de haya” y en eso llegaron como 4 0 5 cinco policías más que estaban uniformados, después de haya un policía de los últimos le dijeron “voltéate cabrón”, fue cuando yo me voltee y haya yo dejé de ver ...”.*

██████████. “... el día 24 veinticuatro de febrero del 2020 año dos mil veinte estaba en mi casa revisando mis redes sociales como Facebook cuando vi que una amiga a quien conozco como ██████████, subió una foto a su Facebook donde se encontraron (sic) en el ██████████ de Progreso, por lo que le comenté y le dije si podía ir a verla y me dijo que sí, y le dije que en la noche iba a ver, por lo que como a las ocho y media de la noche fui a verla al ██████████, y la vi en el área del bar del hotel, estaba ella con su pareja ██████████ ... estuve conviviendo con ellos ... hasta como a las diez de la noche que decidí retirarme pues había quedado en salir a cenar, y es que me despedí de ██████████, su pareja ... y me retiré del hotel, y como mi vehículo ... lo dejé estacionado a la vuelta del hotel, me dirigí hacia él ... y vi que ... de manera brusca arrancó la camioneta ... y le cerró el paso a un vehículo, no recuerdo la marca ... y en eso se bajaron los policías y empecé a escuchar los gritos que decían “bájate del vehículo”, y también se escuchaban ruidos de claxon ... en eso vi que **estaban bajando a ██████████ con lujo de violencia, lo estaban golpeando, le estaban diciendo que ya le cargó la verga y que se bajará, y él ponía resistencia, decía que porque si no ha hecho nada, y le estaban dando de golpes y lo tenían sometido de su cuello y hasta que lo bajaron, lo treparon a la camioneta y lo siguieron golpeando ya después en la camioneta lo seguían golpeando en todo su cuerpo y se lo llevaron ...”.**

Por lo que, de las evidencias anteriores, relacionadas de una forma lógica y natural, se llega a la firme convicción que, las lesiones que presentaba el agraviado que en vida respondió al nombre de ██████████ (†), le fueron ocasionadas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al momento del operativo policiaco implementado para detenerlo de manera ilegal, además de que dicha autoridad fue omisa en explicar la razón por la cual dicho agraviado presentaba lesiones luego de la actuación de su personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, determinó que: **“en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido ... lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”**,<sup>19</sup> situación que no aconteció en la especie, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no proporcionó en su informe de ley una explicación razonable sobre las lesiones que presentó el agraviado en cuestión.

<sup>19</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 89.

No resulta inadvertido que, en el Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, elaborado por el **Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, C. [REDACTED]**, se mencionó que: *“... pudiéndome percatar que en el interior del vehículo se encontraban en la parte trasera una persona de sexo masculino, una de sexo femenino y dos menores de edad, los cuales ahora sé que se llaman C.C. [REDACTED], [REDACTED] y sus hijos menores de nombres [REDACTED] Y [REDACTED] (sic); siendo que momentos antes de llegar al lado del conductor, desciende de la parte trasera del vehículo del lado derecho, la persona de sexo masculino de corpulencia robusta, el cual comienza a vociferar insultos y palabras altisonantes gritándonos “chingan a su madre policías dejen de joder no ven que tenemos prisa” así mismo se me abalanza encima y ambos caemos al suelo forcejeando debido a que esa persona estaba muy violenta, en ese momento mis compañeros que me brindaban seguridad perimetral me apoyan intentando asegurarlo y solicitándole con comandos de voz que se calmara, a lo que esta persona continua renuente con su comportamiento agresivo ...”*, sin embargo, dicha afirmación no justifica de manera alguna la razón por la cual el agraviado que en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), presentaba diversas lesiones en su cuerpo, ya que no se hace una narrativa exacta, en la que se describa el procedimiento utilizado para llevar a cabo la detención y así dar una explicación razonable en relación a los agravios hechos valer, aunado a que, la autoridad responsable, tampoco aclaro de manera racional, el motivo de las lesiones que presentaba el agraviado que nos ocupa, limitándose a referir en su oficio número SSP/DJ/8731/2020 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, que aquel no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores, utilizándose la fuerza necesaria para su control y aseguramiento, dado que antes de ello, agredió y derribó al oficial [REDACTED].

En cuanto a la explicación razonable que las autoridades deben de ofrecer en relación a las heridas que presenten las personas bajo su custodia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que, en esta materia, **corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable**, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, **sobre el hecho de que una persona presente afectaciones a su integridad personal**. Esto al haber precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,<sup>20</sup> al resolver: *“... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados ...”*.

<sup>20</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al determinar lo siguiente:

**“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...”<sup>21</sup>

Resulta claro pues, de la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las lesiones que presentaba el agraviado que en vida respondió al nombre de ■(†), que las mismas les fueron infligidas en el momento que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán procedieron a su detención, lo que se tradujo en la vulneración a su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su particularidad de Lesiones, por el uso desproporcionado de la fuerza pública.**

Aunque es verdad que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra actos ilegales, con facultades para arrestar o detener, también es que, en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer

<sup>21</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10a). Página: 2355.

cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

Tales responsabilidades de los funcionarios se encuentran sustentadas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiéndose tal actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así pues, para que estos servidores públicos puedan desempeñar las facultades descritas, como son las detenciones, registros o aseguramientos de las personas que infringieron alguna ley y para usar la fuerza pública, existen diversos principios que deben observar.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, establece en su artículo 4 los principios que se deberán de tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, siendo los siguientes:

*“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

***I. Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

***II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

***III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

***IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

***V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

Como podemos apreciar en el presente asunto, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, inobservaron los principios indispensables para el empleo de la fuerza pública (absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia), pues sin llevar a cabo, previamente, un ejercicio de racionalidad, el cual pudo haber evitado los daños físicos causados al agraviado que en vida respondió al nombre de ■ (†), actuaron deliberadamente y fuera del marco legal, es decir, el nivel de la fuerza utilizada no fue el apropiado, ya que con uso excesivo de la fuerza, los citados agentes lo detuvieron, acción que dio como resultado sufriera lesiones en su persona, lo cual originó una afectación a su derecho humano a la Integridad y Seguridad Corporal por el uso ilegítimo de la fuerza pública.

Asimismo, el **artículo 10 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza** establece los niveles de resistencia que pueden oponer las personas al momento de la detención:

***I. Resistencia pasiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad ...*

***II. Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad ...*

***III. Resistencia de alta peligrosidad:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad ...”.*

En el caso en concreto, no obstante que, en el Informe Policial Homologado de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, se señaló que la resistencia opuesta por el afectado fue de tipo agresiva, lo cierto es que, el uso de la fuerza empleada en su persona no se realizó con estricto apego a los derechos humanos, al ocasionarle lesiones en su persona por el empleo agresivo y desproporcional de la misma. Los agentes policíacos tienen el compromiso de actuar conforme a los principios de **absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia**, para que con base en ello puedan proceder a una detención sin violentar los derechos humanos de las personas.

Así las cosas, el **artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, describe claramente los niveles de uso de la fuerza que los elementos de seguridad deberán emplear:

***I. Presencia de autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:*

***a) El uso adecuado del uniforme;***

- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

**II. Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

**III. Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

**IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales:** a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

**V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal:** para repeler las resistencias de alta peligrosidad”.

En ese sentido, la fuerza que debieron emplear los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tenía que ser proporcional a la conducta y/o resistencia que opuso el hoy agraviado, esto es, que tuviera como propósito causar el menor daño posible, cuestión que no ocurrió, toda vez que como se desprende de las constancias relacionadas en la presente recomendación, el hoy occiso sufrió lesiones al momento de su detención. Por lo tanto, las lesiones que presentó el agraviado que en vida respondió al nombre de ■ (†), se traducen como el resultado de un exceso de la fuerza empleada por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Con base en lo antes expuesto, es claro que los elementos policiales no actuaron conforme a los protocolos que se deben seguir y tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, por lo que en la medida de lo posible la autoridad responsable deberá optar por recurrir a medios no violentos antes de utilizar la fuerza pública y si es necesaria ésta, deben de emplearse niveles de gradualidad, los cuales deben ser congruentes al tipo de agresión que ejerzan las personas que se pretendan detener, someter o asegurar, esto es, el uso de la fuerza debe ser excepcional.

Así pues, en el presente asunto de queja, los elementos de la autoridad responsable inobservaron su obligación constitucional de respetar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por un uso desproporcionado de la fuerza pública, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de ■ (†), dejando de atender lo previsto por los **numerales 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que disponen:

**“Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

**“Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Además de lo establecido en el **artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos**, que prevé:

**“Artículo 41.- ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.**

Y lo dispuesto en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que establece:

**“Artículo 31. Obligaciones ... Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.**

Ese actuar arbitrario por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, demerita la confianza de la población hacia la institución a la que pertenecen, pues olvidándose de su deber como servidores públicos, de proteger y asegurar los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, causaron violaciones de derechos humanos en agravio de quien en vida respondió al nombre de ■(†), al excederse en el uso de la fuerza pública.

En esas condiciones, la autoridad responsable deberá avocarse a la investigación de las transgresiones de derechos humanos que se describen en esta Recomendación, garantizando de esa manera el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como las diversas leyes Federales y Estatales aplicables al caso. En ese contexto, la autoridad acusada deberá identificar a los elementos policíacos que participaron en los presentes hechos, a fin de iniciarles el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

Asimismo, para evitar que los policías estatales que resulten identificados repitan las conductas que se han descrito en la presente Recomendación, será necesaria su capacitación en materia de uso de la fuerza pública al momento de efectuar detenciones.

En síntesis, el empleo de la fuerza pública, además de injustificado, resultó excesivo, pues considerando que el agraviado que en vida respondió al nombre de ■(†), haya realizado una conducta de resistencia en franca oposición a ser detenido, la actuación de los elementos policíacos preventivos no fue proporcional a los hechos, ya que de las evidencias de las que

se allegó esta Comisión, no se observa que el agraviado en cita haya realizado alguna conducta que pusiera en peligro a los uniformados.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta más que claro que las lesiones que presentó el hoy occiso, fueron consecuencia de la fuerza empleada por los agentes de la autoridad acusada para proceder a su detención, lo que se tradujo, en la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, originadas por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública** en su persona.

Bajo este tenor, los elementos policiales al efectuar la detención de una persona, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, la deben de realizar con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de todos los derechos humanos de las personas. Por lo que la utilización del uso de la fuerza pública, en los casos que sea necesario, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, situación que no aconteció en la especie, toda vez que el empleo de la fuerza por parte de los elementos policiales no fue compatible con el respeto a los derechos humanos pues esta provocó la afectación de la integridad física del agraviado que nos ocupa.

**CUARTA.-** Atendiendo al **principio de interdependencia** en materia de derechos humanos contemplado en el **párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal**,<sup>22</sup> que consiste en que todos los derechos fundamentales se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que, el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que, en el caso en análisis, la conducta desplegada por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al haber quebrantado el Derecho a la Libertad Personal de los menores ■ Y ■, quienes tenían once y nueve años de edad, respectivamente, en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, de igual forma afectó sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, toda vez que, durante el desarrollo del operativo policíaco que derivó en la transgresión a su referido derecho humano, el personal de la citada autoridad acusada, tenía la obligación de conducirse con especial atención respecto a sus personas, en virtud de sus condiciones de menores de edad, y de conformidad a lo establecido en el **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos ...”.*

Así como a lo dispuesto en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que determina:

<sup>22</sup>“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad ...”.

**“Artículo 19. Derechos del Niño.** *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad del Estado al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales de las niñas, niños y adolescentes en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentren.

Asimismo, acorde a lo estatuido por el **tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, el hecho que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, haya transgredido el Derecho a la Libertad Personal de los menores de edad **■ Y ■**, al consentir que, permanecieran en las instalaciones de la corporación policiaca en cita, sin que legalmente existiera justificación para ello, trajo invariablemente como consecuencia que también hayan violentado sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, al desatender con sus acciones, su obligación de velar por el interés superior de los mismos, en consideración a la condición particular de vulnerabilidad en la que se encontraban en la fecha de los hechos, conculcando en su perjuicio lo dispuesto por los **artículos 1 fracciones I y II, 2 párrafos segundo y tercero, 5, 6 fracciones I y II, 8, 13 fracción XVIII, 83 fracciones I, II y III, y 85 párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en la época de los hechos**, al estatuir lo siguiente:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

**I.** *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**II.** *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte ...”.*



*I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*

*II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

*III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad ...”.*

*“Artículo 85. (...), Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito ...”.*

**QUINTA.-** En atención de nueva cuenta al **principio de interdependencia** previamente definido en líneas anteriores, al haber quebrantado los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, los Derechos a la Libertad Personal y de las Niñas, Niños y Adolescentes de la menor de edad [REDACTED], originó que con ello de igual manera vulneren su **Derecho de las personas con algún tipo de discapacidad**, al no tener en consideración el personal en cita, que dicha menor de edad pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad, al ser una persona con una discapacidad permanente, tal y como se encuentra debidamente acreditado en el expediente en estudio, con un certificado médico expedido en fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, por el doctor [REDACTED], Médico del Centro de Salud con Servicios Ampliados de Progreso, Yucatán, en el que hizo constar que, la menor que nos ocupa, presenta parálisis cerebral, hidrocefalia y epilepsia.

Bajo este contexto, esta Comisión, considera necesario que, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes son garantes y promotores de la defensa de los derechos humanos, adecuen su forma de actuar frente a las personas con algún tipo de discapacidad, y más tratándose de niñas, niños y adolescentes, pues es un grupo vulnerable en nuestra sociedad, de modo que, salvaguarden en todo momento su integridad física y mental.

Para ello, es imperativo categórico que, sepan que las **personas con algún tipo de discapacidad**, indiscutiblemente cuentan con los mismos derechos que todos los integrantes de la sociedad. Entre los muchos derechos humanos y fundamentales que tienen las personas con algún tipo de discapacidad, están: el derecho a la **vida**, a la **salud**, a no ser **discriminadas**, a la protección de su **dignidad**, de su **libertad**, a la **certeza jurídica**, y su **seguridad física** y su **integridad moral**, así como el derecho a **recibir un trato preferente o especial**.

En este sentido, este Organismo recomienda a la institución de seguridad acusada que, sea consciente del catálogo de derechos que poseen las personas con algún tipo de discapacidad,

de tal manera que, los servidores públicos a su cargo, eviten en la medida de lo posible realizar acciones u omisiones que pudieran atentar contra alguna persona que presente dichas condiciones de vulnerabilidad, y que pudieran atentar contra su dignidad inherente.

Los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, se encuentran garantizados en el contenido de los **párrafos primero y quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos**, al establecer:

*“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...), (...), (...),*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Así como en el **artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, vigente en la época de los hechos**, que determina:

*“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable ...”.*

Asimismo, en el **artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**, que sostiene:

*“Artículo 45.- Las personas con discapacidad no serán privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente. Cualquier privación de libertad deberá ser de conformidad con la ley aplicable.*

*Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el disfrute de sus derechos a la libertad y seguridad personal”.*

También, existen instrumentos legales internacionales para la protección de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, entre los que se encuentran:

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** que, en su artículo 7 estipula:

***“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.***

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que, en su artículo 26 determina:

***“Artículo 26.***

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Y la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** que, en sus artículos 1, 4.1 inciso d), 7 y 14.1 dispone:

***“Artículo 1 Propósito.***

*El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

***“Artículo 4 Obligaciones generales***

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: (...), (...), (...),*

*d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella ...”.*

***“Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad***

*1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*





**“Artículo 33. Informe policial homologado** Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

**El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables ...”.**

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de quien en vida respondió al nombre de ■(†), en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve a cabo sea mediante reglas y condiciones claras.

Aunado a lo anterior, y en razón de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma incurrieron en agravio de quien en vida respondió al nombre de ■(†), de la ciudadana ■, así como de los menores de edad ■ Y ■, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”**; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados en cuestión, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo **7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...)*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose, por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

**“Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

**I.** *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...).*

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en detrimento de quién en vida respondió al nombre de ■ (†), de la ciudadana ■, así como de los menores de edad ■ Y ■, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que intervinieron en las transgresiones a los derechos humanos de los agraviados antes citados, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

### **SÉPTIMA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

**A).-** En otro orden de ideas, respecto a lo manifestado por la ciudadana ■, en la llamada telefónica que realizó a personal de este Organismo en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, en el sentido que, sospecha que su progenitor que en vida respondió al nombre de ■ (†), falleció por los golpes que recibió en el momento de su detención por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es de indicarse que, no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan para quien resuelve, arribar a la conclusión de que el fallecimiento del agraviado hubiera sido consecuencia de un hecho delictuoso, al no encontrarse jurídicamente corroborada tal circunstancia con las constancias que forman parte de la queja, toda vez que de las evidencias allegadas durante la investigación de los hechos, lo que se obtuvo es que, la causa de su fallecimiento fue por broncoaspiración como se expone a continuación:

En autos del expediente que ahora se resuelve, obra agregado el oficio número 2919/FGE/ICF/SMF/2020 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, relativo al Protocolo de Necropsia practicado en el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de ■ (†), en el que hizo constar el Perito Médico Forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, encargado de realizar el mismo, lo siguiente: “... *La causa de muerte fue: asfixia mecánica por oclusión de vía aérea (Broncoaspiración) ...*”.

Asimismo, en el sumario del expediente en estudio, se encuentra glosada el acta circunstanciada de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, inherente a la revisión realizada por personal de esta Comisión a la Carpeta de Investigación Número ■, iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado en cuestión, en la que se advierte que, la quejosa ■, solicitó a la Autoridad Ministerial, en fecha veintisiete de febrero del año en cita, la realización de una nueva necropsia en el cadáver de su progenitor, nombrando para tal efecto un perito particular en materia de medicina forense, quien al rendir su correspondiente dictamen, determinó que la causa de muerte fue traumatismo craneoencefálico, además de sufrir broncoaspiración y ser objeto de tortura.

Con motivo de la discrepancia en las conclusiones de los protocolos de necropsia antes referidos, el Órgano Investigador, solicitó la opinión técnica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, misma que fue enviada a través del oficio número FGECAM/VGA/ISP/2813/2020 de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, en la que el médico forense adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de dicha dependencia, hizo constar que, las lesiones que presentaba el cadáver de quién en vida respondió al nombre de ■ (†), no comprometieron órganos vitales que pudieran haberle ocasionado la muerte, que en ninguna de las dos necropsias se hizo mención de alguna fractura craneana o de macizo facial, así que por la manipulación y las horas transcurridas en el cadáver del agraviado en cuestión, las evidencias observadas en la primera necropsia no fueron las mismas encontradas en la segunda necropsia, concluyendo que la muerte del agraviado que nos ocupa fue por broncoaspiración.

En síntesis, se advierte que, en la primera necropsia practicada en el cadáver de quién en vida respondió al nombre de ■ (†), misma que fue solicitada por la Representación Social del conocimiento, se asentó que este falleció por broncoaspiración, dictamen respecto del cual, al no estar de acuerdo la parte denunciante, solicitó la realización de una nueva necropsia por parte de un perito particular, quién determinó que, el agraviado en cita, falleció por traumatismo craneoencefálico, además de sufrir broncoaspiración y ser objeto de tortura, por lo que, ante tal disenso en cuanto a la causa de muerte del hoy agraviado, la Autoridad Ministerial del conocimiento, solicitó a la Fiscalía General del Estado de Campeche, su opinión respecto de dichas necropsias, misma dependencia que remitió el dictamen realizado por uno de sus médicos forenses, que estableció que la muerte del referido agraviado fue por broncoaspiración, además que las lesiones que presentaba no comprometieron órganos vitales que pudieran haberle ocasionado la muerte.

Pues bien, la opinión técnica rendida por la Fiscalía General del Estado de Campeche, confirmó que, la causa del fallecimiento de la persona que en vida respondió al nombre de ■ (†), fue por broncoaspiración, sin referir que este hubiera sido objeto de tortura como asentó el perito médico forense de la parte denunciante.

Por lo que, con base en lo anterior, y ante la falta de evidencias que, demuestren que el fallecimiento del agraviado que en vida respondía al nombre de ■ (†), fuera resultado de un hecho delictuoso o de actos de tortura, ocasionado por personal de la autoridad acusada, este Organismo, no puede emitir señalamiento alguno, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto, sin embargo, atendiendo a que el Ministerio Público es la institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que le sean puestos de su conocimiento, se orienta a la ciudadana ■, a fin de que continúe con la integración de la Carpeta de Investigación ■, iniciada con motivo de los hechos abordados en el presente inciso.

**B).-** En lo referente a la inconformidad planteada por las quejasas ■ y ■, en la entrevista que les fue realizada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, relativa a que se sienten amenazadas e intimidadas por la autoridad responsable, ya que en una marcha que realizaron estuvieron presentes varios policías que se infiltraron en ella, además que vigilan su predio, misma situación que fue referida en la queja remitida por la Licenciada ■, Visitadora Adjunta en la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante su correo electrónico de fecha once de marzo del año dos mil veinte, a lo anteriormente externado, cabe señalar que, de las evidencias de las que se allegó este Organismo, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal del mismo, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren lo expuesto en las citadas quejas, por lo que ante tal razón, esta Comisión no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, lo que no significa que no se consideren ciertas las afirmaciones efectuadas por la parte quejosa, sino únicamente que no se encontraron evidencias que las sustenten y corroboren de manera objetiva.

Asimismo, cabe precisar, que respecto a la inconformidad a que se refiere el presente inciso, este Organismo mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la adopción de una medida cautelar, consistente en girar instrucciones al personal a su cargo, a fin de abstenerse de realizar todo tipo de actos u omisiones, que puedan atentar contra los derechos humanos de las ciudadanas ■, ■ y ■, así como de los integrantes de su familia, respetando en todo momento sus derechos humanos a la vida, a la salud, a la integridad física, psicológica y emocional, al libre tránsito, salvaguardando el marco de legalidad, seguridad jurídica, integridad y dignidad de las mismas y de sus familias, misma providencia que fue aceptada por dicha institución oficial como informó mediante el oficio número SSP/DJ/8191/2020 de fecha dos de marzo del año dos mil veinte.

**C).-** En lo que atañe a las afirmaciones realizadas por la ciudadana ■, en su entrevista de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, consistentes en que, el personal de la

autoridad acusada, le revisó las bolsas de su short, así como le levantó la blusa para ver si no tenía nada, además que, le apuntó a uno de sus hijos menores de edad, al igual que a su pareja que en vida respondió al nombre de ■(†), agregando en su entrevista ministerial de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, que dicho personal también revisó a sus dos hijos menores de edad, debe decirse que, en las constancias que integran el expediente que se resuelve, no obra evidencia alguna que acredite lo externado por la agraviada en cita, pues solo existe lo manifestado por ella, por lo que esta Comisión no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, lo que no significa que no se consideren ciertas sus afirmaciones, sino únicamente que no se encontraron evidencias que las sustenten y corroboren de manera objetiva.

**D).-** En cuanto a lo señalado por la ciudadana ■, en su entrevista de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, en relación que en su retención de la que fue objeto no intervino una elemento femenil, es prudente precisar que, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se observa la entrevista ministerial de los policías estatales ■ y ■ de fecha treinta de marzo del año dos mil veinte, quienes coincidieron en referir que la agraviada en cita, fue trasladada a la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por la Policía Segundo ■, con lo que se desprende que, en los hechos de los que se adoleció la inconforme en cita, intervino una elemento femenil, incluso en su entrevista ministerial de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, refirió que, durante todo el tiempo que estuvo en dicha unidad estuvo vigilada por una elemento femenil, por lo que en virtud de las evidencias y consideraciones anteriores, no es dable realizar reproche alguno a la referida corporación policiaca, al no acreditarse el extremo planteado por la ciudadana ■.

**E).-** Respecto a lo expuesto por la ciudadana ■ en su multicitada entrevista de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinte, inherente a que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la despojaron de su teléfono celular y el de su hijo, así como de su bulto que contenía dinero, llaves, cargadores de celular y el teléfono móvil de su pareja que en vida respondió al nombre de ■(†), así como la obligaron a desbloquear los referidos teléfonos celulares, y a firmar un documento en el que se hacía constar que su mencionada pareja se había resistido a su detención y que por tal motivo emplearon la fuerza, se tiene que, no existen elementos para tener por comprobadas dichas afirmaciones, ya que, de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos que puedan acreditar tales circunstancias, ya que este Organismo no encontró datos, ni testimonios que acreditaran tales reclamos, lo que no significa que no se considere veraz la manifestación de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

Ahora bien, no obstante, lo determinado en los incisos anteriores, se dejan a salvo los derechos de las ciudadanas ■, ■ y ■, a efecto que los hagan valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

**F).-** Por último, en lo que concierne a la queja remitida a este Organismo por la Licenciada [REDACTED], Visitadora Adjunta en la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su correo electrónico de fecha once de marzo del año dos mil veinte, relativa a que, a las víctimas del expediente que ahora se resuelve, entre éstas, la ciudadana [REDACTED], la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio con sede en Mérida, Yucatán, no le permitía tener acceso a la Carpeta de Investigación [REDACTED] ventilada en la referida Unidad, con motivo del fallecimiento del agraviado que en vida respondió al nombre de [REDACTED] (†), cabe señalar que, de las constancias que se encuentran glosadas al expediente en estudio, obran copias debidamente certificadas del expedientillo número [REDACTED] que se inició en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, con motivo de un memorial firmado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual impugnó una resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, emitida por la referida Unidad de Investigación y Litigación Especializada en el Delito de Homicidio de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, esto en la Carpeta de Investigación [REDACTED], siendo que, del contenido del propio escrito signado por la quejosa en cita, se tiene que ésta, relacionó cada una de las actuaciones verificadas en la mencionada indagatoria, observándose que, en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, interpuso formal denuncia y/o querrela por el fallecimiento de su referido progenitor, así como compareció nuevamente ante la Autoridad Ministerial del conocimiento el día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, fecha en la que adhirió a un asesor jurídico en conjunto con el que había nombrado en primera instancia, además de solicitar la realización de una nueva necropsia en el cadáver de su padre, peticiones a las que la Representación Social accedió, apreciándose además que, del memorial que nos ocupa, los asesores jurídicos de la quejosa en cuestión, realizaron diversas solicitudes y diligencias para el esclarecimiento de los hechos, así como tuvieron acceso a dicha carpeta de investigación en varias ocasiones, por lo que con base en lo anterior, esta Comisión Estatal no puede emitir señalamiento alguno en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al no advertir vulneración alguna a los derechos humanos de la parte afectada, al haber tenido ésta acceso a los registros de la investigación.

### **OCTAVA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar que, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a la citada dependencia estatal, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que las víctimas directas o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

**A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

**B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están*

*obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas

internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que*

*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia las víctimas un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

*“Artículo 1º. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...),*

*II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...),*

*VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tienen la facultad de participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de

los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

Pues bien, una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado de manera completa, integral y complementaria el daño causado por la vulneración de los derechos humanos de quién en vida respondió al nombre de ■ (†), de la ciudadana ■, así como de los **menores de edad ■ Y ■**, por parte de **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente, el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública de esta Entidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva iniciar de manera inmediata:

- 1.- El procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda en contra de los ciudadanos ■, ■ y ■, quienes, como servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en agravio de quién en vida respondió al nombre de ■ (†), **sus Derechos a la Libertad Personal; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**
- 2.- Una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de:
  - a) Los demás servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que hubieran participado por omisión o acción en la afectación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del agraviado que en vida respondió al nombre de

■(†), por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública que le ocasionó lesiones; y,

- b) Los que determinaron retener a la ciudadana ■, así como sus hijos **menores de edad** ■ Y ■. en la Unidad Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género (Uniprev) de la mencionada institución policiaca.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda.

Asimismo, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia que, si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Además, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito:

1.- A los ciudadanos ■, ■ y ■, quienes, en su carácter de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantaron el **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal** del agraviado que en vida respondió al nombre de ■ (†), a efecto que en las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

2.- Al elemento policiaco ■, a efecto que, en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos reales tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

**3.-** A los elementos policíacos involucrados, se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia los familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que, esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERA.-** Capacitar en materia de derechos humanos a los elementos policíacos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como a los que en su caso resulten identificados, sobre los derechos humanos relativos a la Libertad Personal que incluya temas inherentes a los aspectos formales y materiales que deberán de cumplirse al momento de detener una persona bajo una perspectiva de derechos humanos, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes, y las personas con algún tipo de discapacidad; a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; sobre las directrices para la elaboración de los informes policiales homologados; así como en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente resolución se repitan, así como para concientizar al personal policíaco respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que a este respecto:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

**CUARTA.-** Dar vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las

Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Asimismo, dese vista de la presente resolución al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación **H1/03/2020** que se tramita en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Homicidio, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.

Además, dese vista de la presente resolución a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que la ciudadana [REDACTED], así los **menores de edad** [REDACTED] Y [REDACTED], sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a sus derechos contemplados en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a la ciudadana [REDACTED], a fin de que acuda a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción y de sus referidos hijos menores de edad.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho** [REDACTED]. **Notifíquese.**



## ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45-500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden del día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción



XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DJU/MI-38342/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

**Oficio SSP/DJU/MI-38342/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."**

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DJU/MI-38342/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." "**Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.", "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) ...; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad





pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la Integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción





III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción o investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. **Los artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. **Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **Artículo 7.** Por regla general no podrán





tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...".

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los número de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta a Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la Integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia instrucción, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECIFICO**.- Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada





información obran datos personales sensibles, la so a divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sin embargo de lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

#### Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS** en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité **autoriza** la elaboración de las **Versiones Públicas** de los documentos solicitados; asimismo se adjunta como **Anexo I** el **Formato** que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el **Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.





Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

